



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:

JESSICA GABRIELA MATEOS LÓPEZ

TEMA DEL TRABAJO:

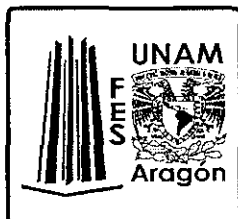
“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA”

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

ASESORA:
MTRA. ROSA MARÍA VALENCIA GRANADOS



Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, 2018.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

Esencialmente a ti, padre celestial, por regalarme esta vida llena de bendiciones. Es maravilloso tener un Dios en quien creer, es maravilloso señor...sobre todo, tener tan poco que pedir y tanto que agradecer, Gracias por permitir hacer este sueño realidad.

A mis abuelos, pilares fundamentales en mi vida. a quienes sin escatimar esfuerzo alguno han sacrificado por mi gran parte de su vida, me han formado y educado. Gracias por todo su amor y paciencia. Con mucho cariño, reciban este pequeño reconocimiento a cambio de lo mucho que me han otorgado. ¡Los amo!

A mis padres agradezco por siempre confiar en mí, por haberme motivado y saber corregirme cuando era necesario. Gracias a ustedes aprendí a perderle el miedo al fracaso y me aventuré a buscar mi destino siguiendo mi propia luz, me han enseñado a valorar todo, gracias a ustedes soy feliz.

Para mis hermanos, con el cariño que les tengo esperando ser un ejemplo en sus vidas.

A mis tíos por su apoyo incondicional brindado en todo momento, Gracias por sus buenos consejos y por no dejarme sola, ¡Dios les bendiga inmensamente!

A mis maestros de la carrera, a mis asesoras de tesis Mtra. Rosa María Valencia Granados, Mtra. Martha Leticia Ramírez Zamora y Lic. Jacqueline Sandra Roldán Orozco, por apoyarme en mi titulación, por su enseñanza, dirección, y valiosos consejos, a mis sinodales Mtra. Carolina Zavala Pacheco, Mtro. Martín Lozano Jarillo y Lic. Alejandro Robles Consuelos por el tiempo dedicado para la revisión de este trabajo. Con gratitud permanente, emoción y respeto, hoy les digo gracias.

A la Facultad de Estudios Superiores Aragón, por formar parte de su Historia.

A mis amigos, a quienes el destino me ha presentado, Gracias por compartir conmigo aquellos momentos en los que cada día le daban un matiz cálido a nuestra vida universitaria.

A mí querida UNAM, porque ha cambiado mi vida, ha cambiado mi visión de las cosas y del mundo, es un honor y orgullo formar parte de la máxima casa de estudios.

Universidad! Universidad! Por mi raza el espíritu hablará

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Pág.

ÍNDICE.....I

INTRODUCCIÓN.....III

CAPÍTULO 1

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

1.1 LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.....1

 1.1.1 Incidente de inejecución de sentencia.....4

 1.1.1.2 Finalidad del incidente de inejecución de sentencia.....5

 1.1.1.3 Consecuencias de su incumplimiento.....5

 1.1.2 Cumplimiento sustituto.....6

 1.1.3 Incidente del repetición del acto reclamado.....7

 1.1.4 Recurso de inconformidad.....8

CAPÍTULO 2

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA Y SU REGULACIÓN JURÍDICA

2.1 ARTÍCULOS 17, 103 Y 107 FRACCIÓN XVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....10

2.2 FUNDAMENTOS INTERNACIONALES.....13

2.3 LEY DE AMPARO.....14

CAPÍTULO 3

TRÁMITE DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO Y SU AFECTACIÓN AL QUEJOSO

3.1 PRIMERA FASE DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO.....	19
3.2 SEGUNDA FASE DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO (EXCLUSIVIDAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	24
3.3 LA DILACIÓN EN LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.....	34
3.3.1 Irregularidades de las autoridades responsables y Tribunales de Amparo que afectan al quejoso para dar cumplimiento a la sentencia de amparo.....	35
3.3.2 Afectación al quejoso.....	38
3.4 PROPUESTA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN XVI.....	39
CONCLUSIONES.....	43
FUENTES CONSULTADAS.....	45
APÉNDICE: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DE INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO *****.	

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo en modalidad de tesina con el título de Incidente de Inejecución de Sentencia, es una investigación que tiene por objeto salvaguardar el estado de derecho, poniendo especial énfasis en la protección del Derecho Humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

A pesar de las diferentes reformas a nuestra Constitución y propiamente al artículo 107 Constitucional, la problemática real del procedimiento de cumplimiento de las sentencias de amparo sigue siendo en la mayoría de los casos ineficiente y dilatado teniendo como consecuencia una afectación directa al quejoso dejándolo en estado de indefensión respecto del ejercicio de sus derechos, es por ello que en aras de tutelar el derecho garantizado en el artículo 17 Constitucional, así como en cumplimiento de lo establecido en los Tratados Internacionales y con el objeto de agilizar el cumplimiento de las Sentencias de Amparo es necesario realizar una reforma a la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

Este estudio aborda temas que muestran el desarrollo normativo, procedimental y jurisprudencial del incidente de inejecución de sentencia a lo largo de tres capítulos. En el capítulo 1 se puntualiza la última etapa procesal de la sentencia de Amparo que es la ejecución y cumplimiento y los incidentes que dentro de ella pueden surgir, destacándose el incidente de inejecución de sentencia.

En el capítulo 2 se expone, se analiza e interpreta el marco legal del trámite de incidente de inejecución de sentencias con fundamentos constitucionales, internacionales y jurisprudenciales que persiguen y que se traducen en la efectiva protección de los Derechos Humanos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Por su parte, en el capítulo 3 se detalla el procedimiento del trámite del incidente de inejecución de sentencia que actualmente rige en materia de ejecución de sentencias de amparo en los diferentes órganos jurisdiccionales y

de su vínculo con la aplicación de las sanciones establecidas en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional. En este mismo capítulo se reflejan las irregularidades que causan la dilación en el cumplimiento del fallo protector, exponiendo una propuesta como probable solución ante este desacato por parte de las Autoridades Responsables.

Por último es necesario establecer que las necesidades de la investigación se satisfacen a través de una técnica documental mayoritariamente, aplicando métodos de investigación tales como: analítico, sintético, deductivo, inductivo, entre otros.

CAPÍTULO 1

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

“El cumplimiento de la sentencia es el momento más importante en el juicio de amparo, pues si bien es relevante para los gobernados lograr una sentencia en que se conceda la protección de la Justicia Federal, lo trascendente es que se concrete en su esfera jurídica, por lo que una vez que cause ejecutoria, corresponde a los juzgadores vigilar su exacto cumplimiento.”¹

Esta etapa procesal es altamente significativa, atendiendo a que la finalidad del juicio de amparo es eminentemente restitutoria y resarcitoria, en este período se pueden realizar trámites de incidentes cuyo objetivo es hacer realidad lo resuelto en la sentencia definitiva a través de facilitar al quejoso los medios necesarios y constreñir a las responsables y al tercero interesado a restaurar las cosas al estado que tenían antes de la violación.

1.1 LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Para comprender debidamente el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo conviene definir el concepto gramatical y jurídico de ejecución.

Irma Leticia Flores sostiene que por ejecución se entiende el: “...acto de imperio que atiende a lograr el cumplimiento de la sentencia...”²

Mientras Polo Bernal afirma que: “ Por ejecución de sentencia de amparo, debe entenderse el imperativo constitucional que impone a los Jueces de Distrito, a la autoridad que haya conocido del juicio en términos del artículo 37, a los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, que haya dictado la sentencia, hacer cumplir la orden contenida en ella, es decir, a realizar todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia que concedió el amparo, esto es, la destrucción del acto autoritario respecto del cual

¹FLORES DÍAS, Irma Leticia, Metodología del Trabajo Judicial No 1/2014 Cumplimiento y Ejecución de Sentencias de Amparo, [En línea] Disponible: <http://www.ijf.cjf.gob.mx>, 26 de enero de 2017, 8:30 AM.

² SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Lecciones de Amparo, novena edición, Porrúa, México, 2009, p. 847.

fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o a forzar a la autoridad responsable a actuar si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta”.³

En palabras sencillas la ejecución de la sentencia entraña un acto de coacción del órgano jurisdiccional, constriñendo a la autoridad responsable para que acate la sentencia en los términos y para los efectos que se dictó; y en algunos casos, cuando la naturaleza del acto lo permita, el propio órgano jurisdiccional tome las medidas pertinentes para ejecutar por sí la sentencia.

A continuación estimo conveniente mencionar el procedimiento de ejecución que converge hacia un mismo objetivo, que es dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

El órgano de amparo tiene la obligación de notificar a las partes en el momento en que la sentencia concesoria cause ejecutoria o se reciba testimonio de la dictada en revisión. La autoridad responsable será, a su vez, requerida para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibiéndola que de no hacerlo sin que hubiere expresado justificación, se impondrá al titular una multa determinada desde luego, y se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación del cargo que ocupa y su consignación.⁴

En ese mismo acto, se ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de dicha autoridad, para que a su vez ordene a ésta cumplir con la ejecutoria de amparo. Previniéndole que, de no demostrar que dio esa orden, se le impondrá a su titular una multa, y que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.

³ POLO BERNAL, Efraín, Los Incidentes en el Juicio de Amparo, tercera edición, Limusa, México, 1997, p. 144.

⁴ Vid. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, La facultad de la Suprema Corte de Justicia de Nación, prevista en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, México, 2015, p. 26.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificable con el número P. CLXXVI/200, cuyo rubro es el siguiente: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO"

Dentro de ese rubro, se establece que el Presidente de la República no puede ser considerado ni autoridad responsable, ni superior jerárquico.

"El plazo de tres días para el cumplimiento del fallo protector puede ampliarse tomando en cuenta la complejidad del asunto, en la inteligencia de que el término ampliado deberá ser razonable y estar estrictamente determinado. Dicha ampliación podrá ordenarse por el juzgador en el propio auto de requerimiento a la autoridad responsable o una vez que se haya iniciado el procedimiento y no se haya cumplido la sentencia; en este último supuesto, el plazo podrá ampliarse una sola vez si la autoridad demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso. En los casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, el Juez de amparo puede ordenar el cumplimiento inmediato de la sentencia por los medios oficiales que disponga".⁵

El artículo 211 de la Ley de Amparo impone la obligación del juzgador de hacer cumplir las sentencias al señalar que:

...Si las órdenes y las medidas de apremio necesarias no fueron obedecidas por las autoridades responsables, siempre que no se trate de los casos en que sólo éstas pueden dar cumplimiento a la sentencia y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, el Juez de Distrito comisionará al secretario o actuario para que le dé cumplimiento cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso el mismo titular se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla. Cuando

⁵ *Ibidem*, p. 27.

el Juez o el servidor público designado deban salir del lugar de su jurisdicción, se dará aviso al Consejo de la Judicatura Federal. En todo tiempo, el titular del órgano de amparo puede solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia de amparo.

En ese tenor el Juez, debe ser cauteloso al precisar qué autoridades deben cumplirla y además qué conducta debe hacer cada autoridad o particular en relación con el cumplimiento.

1.1.1 Incidente de inejecución de sentencia

Es importante realizar un preámbulo del incidente de inejecución de sentencia para lograr un mejor entendimiento de lo que se detalla en los capítulos dos y tres como tema central de esta investigación; el origen de la palabra incidente "...deriva del latín, incido incidens (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal...".⁶

Si se traslada esa noción al juicio de amparo, se entenderá que el incidente de inejecución de sentencia subyace o es accesorio del juicio de garantías. Su formación depende de la existencia de una sentencia protectora, del agotamiento del procedimiento establecido por el artículo 192 de la Ley de Amparo para obtener el cumplimiento del fallo protector, y de que exista desobediencia de las autoridades obligadas al cumplimiento, precisamente a acatar los deberes jurídicos impuestos por la ejecutoria de amparo, o de que los actos que realicen sean secundarios e intrascendentes al núcleo esencial de las obligaciones exigidas.

El procedimiento relativo al incidente de inejecución de sentencia está regulado en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo y el Acuerdo General 10/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando el Juez determina que la sentencia no está cumplida, porque no está total o correctamente cumplida, o bien sea de imposible cumplimiento,

⁶ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1994, p. 410.

ordena abrir el incidente de inejecución de sentencia. El cual es procedente cuando la ejecutoria no se ha cumplido en el plazo fijado por el órgano judicial de amparo o cuando la sentencia se haya cumplido de forma extemporánea, sin que medie causa justificada para ello.

A fin de comprender este procedimiento, habrá inejecución de sentencia, cuando a pesar de los medios utilizados para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, esto no se logre por contumacia de las autoridades obligadas a acatar el fallo constitucional y en consecuencia, a asumir los deberes en los cuales se traduce el núcleo esencial de la obligación exigida.

1.1.1.2 Finalidad del Incidente de Inejecución de Sentencia

“El objetivo primordial es obtener el cumplimiento cabal de la sentencia protectora y la restitución al quejoso, sea de una manera directa o, incluso a través del cumplimiento sustituto previsto tanto en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional como en la Ley de Amparo. Colateralmente se busca determinar las bases y sancionar a los obligados omisos”.⁷

Como principios orientadores de la finalidad, razón y contenido del incidente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Acuerdo 6/1998 ha considerado lo siguiente:

SEXTO: En la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido una práctica reiterada agotar todos los medios legales a su alcance para lograr el cumplimiento de las sentencias o, en caso contrario, tener la certeza de que la contumacia de las autoridades responsables es inexcusable y que su conducta obliga a sancionarla.

El análisis de los procedimientos que constituyen las acciones que dan lugar a la Ley de Amparo definen con toda claridad los pasos a seguir, en todo caso habrá que verificar los procedimientos de ejecución últimos, en los términos de dotación de atributos legales que ostentan los ejecutores finales.

1.1.1.3 Consecuencias de su Incumplimiento

⁷ TRON PETIT, Jean Claude, Manual de los Incidentes en el juicio de Amparo, sexta edición, Themis, México, 2006, p. 299

Existe incumplimiento a la sentencia de Amparo cuando la Autoridad responsable abiertamente o con evasivas se abstiene totalmente de obrar en relación con los deberes jurídicos impuestos por la ejecutoria, o bien no realiza la obligación de dar, hacer o no hacer, que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó infringida en la sentencia, sino que realiza actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes para lograr el cumplimiento.

En tal virtud, si el Tribunal que conoció del Amparo estima que la ejecutoria no se ha cumplido, a pesar de los requerimientos dirigidos a las autoridades responsables y en su caso a su superior o superiores jerárquicos, cuando los hubiere, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se inicie el incidente de inejecución de sentencia, que puede conducir, en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional ya citado, a la separación de la autoridad responsable del cargo y a su consignación ante el Juez de Distrito.

1.1.2 Cumplimiento Sustituto

Toda sentencia en la que se conceda el amparo debe quedar cumplida en sus términos; sin embargo existen casos en los cuales, por las circunstancias particulares, no es posible lograr el cumplimiento de una ejecutoria de amparo. En esos supuestos, el legislador creó la figura jurídica denominada cumplimiento sustituto, a efecto de determinar si procede o no de manera subsidiaria el cumplimiento de la sentencia de amparo.

“El cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo puede definirse como la institución jurídica creada con la finalidad de obtener, en el caso concreto y de forma subsidiaria, el cumplimiento de una sentencia de amparo, ya no en los términos que fue emitida por el Juez, sino a través de una indemnización por concepto de pago de daños y perjuicios, consistente en una suma de dinero en sustitución de las prestaciones originarias de dar, hacer o no

hacer, derivadas de la ejecutoria inicial y, con ello, evitar la desobediencia de las sentencias de amparo”.⁸

El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso.

1.1.3 INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La repetición del acto reclamado es una forma de incumplimiento de la ejecutoria de amparo que se materializa, en ese sentido amplio, cuando se repite un acto declarado inconstitucional.

El incidente de repetición del acto reclamado tiene su fundamento en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene como objeto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación separe del cargo al titular de la autoridad responsable y dé vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes que la Suprema Corte emita la resolución correspondiente.

“La finalidad que tiene el incidente de repetición del acto reclamado es la de impedir que las autoridades reiteren una lesión a los derechos fundamentales protegidos por la Justicia Federal y desconozcan el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de las ejecutorias de Amparo. Debe estimarse que el incidente de repetición del acto reclamado procede contra todas las autoridades, con independencia de que hayan tenido el carácter de responsables en el juicio de amparo en el cual se concedió la protección constitucional, porque todas las autoridades se encuentran obligadas a respetar lo resuelto en una ejecutoria en la que se concede el amparo.”⁹

Todo esto dentro de un procedimiento contradictorio y dialéctico, donde se defina y, en su caso, se determine la responsabilidad de la autoridad,

⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Elementos para el Estudio del Juicio de Amparo, México, 2017, 2017, p. 1129.

⁹ *Ibidem*, p. 1141.

conducente a aplicarle la sanción respectiva para el evento que rehúse dejar insubsistente el acto denunciado y sea patente la intención de reiterarlo.

1.1.4 EL RECURSO DE INCONFORMIDAD

El recurso de inconformidad está previsto en el artículo 202 de la Ley de Amparo y procede contra la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo; que declare la imposibilidad material o jurídica para cumplir la ejecutoria de amparo u ordene el archivo definitivo del asunto; que declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; que determine infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad; o que declare improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado.

La segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 102/2016, el siete de septiembre de dos mil dieciséis, expuso que:

El recurso de Inconformidad es el medio idóneo para impugnar las multas impuestas durante el procedimiento de cumplimiento de la sentencia de amparo directo, al impugnar el auto del Tribunal Colegiado de Circuito que la tuvo por cumplida, criterio que se estima igualmente aplicable en amparo indirecto. Es decir, las autoridades responsables pueden interponer inconformidad ante el Tribunal Colegiado de Circuito en contra del auto de cumplimiento dictado por el Juez de Distrito, para que se analice la legalidad de las multas.

En términos del párrafo primero del artículo 202 de la Ley de Amparo, el recurso de inconformidad podrá interponerse dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.

De conformidad con el artículo 203 de la Ley de Amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación será la competente para resolver este recurso, allegándose los elementos que estime convenientes, y el órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada debe remitirle el original del escrito, así como los autos del juicio, sin decidir sobre la admisión del Recurso de Inconformidad.

En ese sentido atendiendo que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público y de interés social resulta, contradictorio que

quedara a la decisión del Juez de amparo la procedencia de la inconformidad. Es aplicable la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente: "INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE FACULTADES PARA PRONUNCIARSE SOBRE SU PROCEDIBILIDAD" publicada en la página 178, tomo XVI, Agosto de 2001 identificable con el número 189082 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época.

CAPÍTULO 2

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA Y SU REGULACIÓN JURÍDICA

Uno de los retos que afronta la sociedad mexicana es, sin duda, mantener la efectividad de su normativa e instituciones. A través de reformas al artículo 107 fracción XVI, de la Constitución en 1951, 1994, y 2011, el Constituyente Permanente ha procurado reforzar las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dotar de efectividad a las resoluciones de los juzgadores que conocen del juicio de amparo.

Medidas como la separación del cargo y la consignación directa ante el juzgador penal competente pretenden, en principio persuadir a los operadores jurídicos para que cumplan con sus obligaciones y responsabilidades constitucionales, en aras de mantener vigentes las formas de resolución pacífica de las diferencias entre la autoridad y los gobernados y, con ello, procurar que prevalezca un Estado de Derecho, en el que se hagan efectivas las prerrogativas de todas las personas.

2.1 ARTÍCULOS 17, 103, 107 FRACCIÓN XVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Mediante reforma por decreto del 6 de junio del 2011, se reconocen constitucionalmente los Derechos Humanos de las personas y se establecen las garantías para lograr su efectiva protección, favoreciendo la participación armónica de los derechos humanos con la constitución y los tratados internacionales atendiendo al principio pro persona. Como materia de estudio es importante mencionar que en dicha reforma se establecen las obligaciones del estado frente a la violación de derechos humanos que comprenden inequívocamente las de prevenir, investigar, y sancionar. Asimismo se integra a la Constitución el Sistema de reparación del daño por violaciones a derechos humanos.

Los órganos jurisdiccionales deberán tener una exacta aplicación de la norma jurídica, para que prevalezca esta tutela a los Derechos.

En ese sentido el Artículo 17 constitucional en su segundo párrafo dispone que:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...

El artículo 17 constitucional contempla el derecho de acceso a la impartición de justicia y traduce la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, ya que tienen la obligación de resolver los juicios y procedimientos ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas. Los órganos encargados de la impartición de justicia, así como de los servidores públicos que tienen dicha función, no pueden cobrar a las partes emolumentos por la prestación de ese servicio.

También cabe considerar que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis identificable con el número 172759 cuyo texto es el siguiente: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALACANCES"

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño, así lo establece el párrafo tercero del citado artículo.

Este ordenamiento jurídico establece el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos y garanticen la ejecución de sus fallos. En ese sentido la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como

fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales, así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la tesis identificable con el número: P./ J.85/2015 que dice: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14 SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." Novena época, Tomo XXVII, Septiembre de 2008, página 589.

El párrafo sexto del artículo mencionado con antelación establece que:

...Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Los órganos judiciales de amparo son entes legitimados para iniciar de oficio, un incidente de inejecución de sentencia. Bajo este contexto, los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito de acuerdo con el tipo de amparo que se trate, sea directo o indirecto, cuando sea procedente, tendrán la obligación de abrir el trámite de inejecución, el fundamento lo encontramos en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los incidentes de inejecución de sentencia tienen como materia analizar y determinar el incumplimiento de una ejecutoria de amparo y la rebeldía con que actuaron las autoridades responsables en éste, con el fin de aplicar las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, párrafo primero que señala:

Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria...

2.2 FUNDAMENTOS INTERNACIONALES

El proceso de amparo por antomasia, es un medio de control judicial constitucional, y por excepción de legalidad, al alcance de todos los gobernados, con independencia de su nacionalidad, raza, color, edad, estatura, preferencia sexual, ideología que salvaguarda derechos fundamentales de todo individuo reconocidos en cualquier parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en tratados internacionales, y se le ha encargado tan noble defensa ordinariamente a órganos judiciales como los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios, Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por excepción, a los tribunales del fuero común; cuya teleología, es ordenar por sentencia restituir a las personas en el goce de los derechos fundamentales vulnerados y obligar a las autoridades que cumplan el mandato de otra variable que necesariamente se relacionan con las de edicto. Debido proceso y sobreseimiento, buscando sustentar el origen jurídico internacional de los edictos.

La formulación original del derecho a la protección judicial en el proyecto de la Comisión Interamericana en el artículo 25 que dice:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales

El Tribunal no ha desarrollado un concepto específico sobre la sencillez del recurso. No obstante, frente a los hechos de cada caso, la Corte ha analizado los recursos concernidos concluyendo, previa indicación de sus características, si son sencillos o no a la Luz de la Convención Americana.

Con relación a la rapidez, el Tribunal ha señalado que el recurso debe resolverse dentro de un plazo que permita amparar la violación que se reclama. El Tribunal ha evaluado la rapidez mediante el análisis de las exigencias del plazo razonable reconocido en el artículo 8 de la Convención. Sobre esto

último, la Jueza Medina Quiroga ha sido enfática al señalar que no está de acuerdo en que, unificando derechos, en este caso la protección judicial y las garantías judiciales, se fortalezca el sistema interamericano, ya que el desarrollo de cada derecho confiere una gama mayor de posibilidades a las personas.

En todo caso, el recurso judicial se adecúe a las exigencias de sencillez y rapidez debe ser, conforme se ha indicado líneas arriba también efectivo, en los términos desarrollados por la jurisprudencia del Tribunal.

2.3 LEY DE AMPARO

Los incidentes se encuentran regulados en diversos preceptos de la Ley de Amparo empezando por el CAPÍTULO IX denominado INCIDENTES y en su artículo 66 señala:

Artículo 66. En los Juicios de Amparo se substanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente esta Ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento...

El artículo 192 de la Ley de Amparo vigente establece el procedimiento a seguir en materia de ejecutorias constitucionales, cuando éstas no se encuentren cumplidas y se harán bajo los márgenes que establece el citado artículo:

Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes. En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación. Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico. El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

Con apoyo a lo anterior, se ha emitido un criterio jurisprudencial conducente a reglamentar y desarrollar el trámite referido. Así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J.54/2014 y que es del siguiente contenido: "PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO" Décima época, Tomo I, Noviembre 20147, página 19 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que se tiene que cumplir con la sentencia de amparo puntualmente. El trámite ante los órganos jurisdiccionales debe ser estricto, expedito completo e imparcial, sin permitir dilaciones ni interrupciones irrelevantes que permitan un margen de discrecionalidad por parte de las responsables y sus respectivos superiores jerárquicos en el cumplimiento de las sentencias de amparo.

El artículo 193 de la citada Ley contempla los supuestos en caso de omisión o de justificación por el incumplimiento:

Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo. Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo. En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo. En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto. Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria. El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos. Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

Por incumplimiento se entiende el retraso, ya sea por evasivas o por procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que deba intervenir en la realización de los actos que materialicen los efectos de la sentencia. Sobre el tema existe un criterio interesante que vale la pena considerar: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD, RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER ESTAS MULTAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO" Décima Época, Pleno, registro: 2007914.

En esta parte es importante mencionar que es obligación de las autoridades responsables cumplir con la sentencia inmediatamente que sean requeridas, en la vida real esto no se lleva a cabo pues éstas retrasan el procedimiento de una forma ilegal vulnerando los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva de las personas.

Respecto de la participación de los superiores jerárquicos de las autoridades responsables, la jurisprudencia también configura su obligación de actuar dentro del procedimiento de ejecución en la tesis P.CLXXV/200 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS NECESARIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO"

En cuanto al cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal, así lo establece el artículo 195 de nuestra ley vigente.

Como ya se mencionó el artículo 192, párrafo primero establece que en las ejecutorias deben ser puntualmente cumplidas, en su totalidad, sin excesos ni defectos así lo contempla el artículo 196 párrafo tercero, de dicha Ley:

La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos. Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente. Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley.

El artículo 197 hace referencia a que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude el capítulo de cumplimiento y ejecución

El artículo 198 hace alusión al procedimiento que se realiza al interior de la Suprema Corte la cual, dictará a la brevedad posible la resolución y cuando estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad, en caso contrario se procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo.

El mismo artículo menciona que las providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

...Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

El órgano jurisdiccional deberá hacer cumplir la sentencia dictando las órdenes y medidas de apremio que tome a su consideración necesaria para el cumplimiento de la misma, el artículo 211 de la Ley de Amparo menciona que:

...Si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario para que le dé cumplimiento cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de distrito se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla. Para los efectos de esta disposición, el juez o servidor público designado podrá salir del lugar de su jurisdicción, dando aviso al Consejo de la Judicatura Federal. En todo tiempo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia de amparo.

Ante esto surge el comentario y observación que hago, en cuanto a la falta de apoyo de los órganos competentes para ejecutar una sentencia y aplicar las medidas necesarias para cumplir con la sentencia de amparo, pues muchos de los órganos sólo requieren a las autoridades por medio de oficios para que den cabal cumplimiento y no optan por las medidas de apremio que la misma ley les concede.

Como corolario a las atribuciones y procedimientos a seguir por los órganos integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno y Salas el Acuerdo General 10/2013, de dos de Julio de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisa reglas para el trámite de los incidentes de inejecución de sentencia previstos en el Título Tercero de la Ley de Amparo.

Este nuevo esquema normativo de los procedimientos de ejecución de sentencia es aplicable en consonancia con el transitorio tercero de la ley de Amparo, el listado de pronunciamientos relevantes sobre el alcance de la Ley de Amparo emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la jurisprudencia que al respecto se ha establecido.

CAPÍTULO 3

TRÁMITE DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO Y SU AFECTACIÓN AL QUEJOSO

Una vez concluido el procedimiento de ejecución sin que se obtenga el total cumplimiento de la sentencia por la autoridad responsable la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución contempla sólo a los órganos judiciales de amparo como entes legitimados para iniciar, de oficio, un incidente de inejecución de sentencia. De este modo, los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito de acuerdo con el tipo de amparo que se trate, sea directo o indirecto, cuando sea procedente, tendrán la obligación de abrir el trámite de inejecución.

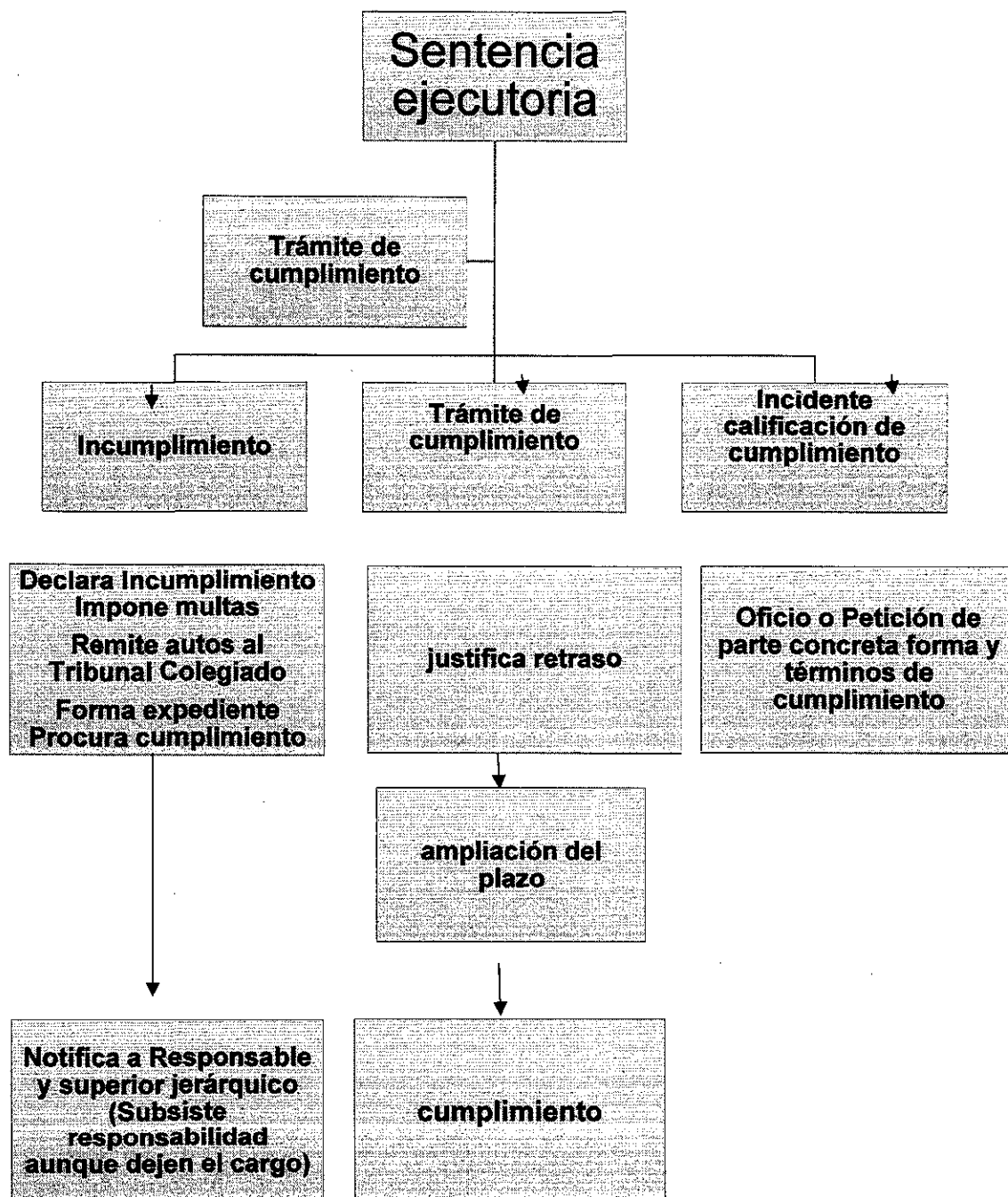
El objetivo primordial es obtener el cumplimiento, cabal y puntual, de la sentencia protectora y la restitución al quejoso. Colateralmente se busca satisfacer el trámite de un debido proceso legal, conducente a justificar la sanción de los obligados omisos, en el entendido que el retraso por medio de evasivas, cumplimientos parciales o aparentes y procedimientos ilegales, se considerará como incumplimiento. En efecto, el cumplimiento ha de ser: puntual, oportuno, exhaustivo o total, sin excesos o defectos, tal como lo disponen los artículos 192, 193, 195 y 196 de la Ley de Amparo.

3.1 PRIMERA FASE DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

Cuando se trate de amparos indirectos, corresponderá a Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito competente.

Este último, debe notificar a las partes la radicación de los autos; revisar el trámite del *a quo* y dictar la resolución que corresponda, y si reitera que hay incumplimiento, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

En todo caso, el Juzgado o Tribunal Unitario, al hacer este envío respectivo deberá formar un expedientillo con las copias certificadas que fueren necesarias para continuar procurando por el cumplimiento de la sentencia de mérito, tal como se aprecia en el esquema siguiente:



El Procedimiento llevado a cabo ante el Tribunal Colegiado de Circuito tratándose de la revisión en amparo indirecto es el siguiente:

Recibidos los autos en el Tribunal Colegiado de Circuito, el Magistrado Presidente ordenará notificar a las partes su radicación y requerirá el cumplimiento de la ejecutoria de amparo a las autoridades responsables y vinculadas, así como a sus superiores jerárquicos.

Durante el Trámite ante el Tribunal Colegiado de Circuito se reciben los informes de cumplimiento por parte de las autoridades responsables y vinculadas, así como de sus superiores, posteriormente, el asunto es turnado al Magistrado ponente para que formule el proyecto de resolución respectivo.

El Tribunal Colegiado de Circuito, al dictar la resolución que corresponda, revisará el trámite del Juez de Distrito, determinando que:

- A) Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera incorrecta se deberán devolver los autos al Juez de Distrito, para que reponga el procedimiento de ejecución.

Dentro de las causas que permiten considerar que el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera incorrecta, se encuentran el que no se haya notificado a la autoridad responsable o al superior jerárquico, el acuerdo que contiene el requerimiento respectivo; el que no se haya requerido a alguna autoridad vinculada con el cumplimiento de sentencia: el que no se hayan precisado las acciones que deben llevar a cabo las autoridades responsables y vinculadas, entre otras.

- B) Cuando la ejecutoria de amparo no sea clara, se podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para precisar, definir o concretar la forma o términos de su cumplimiento.

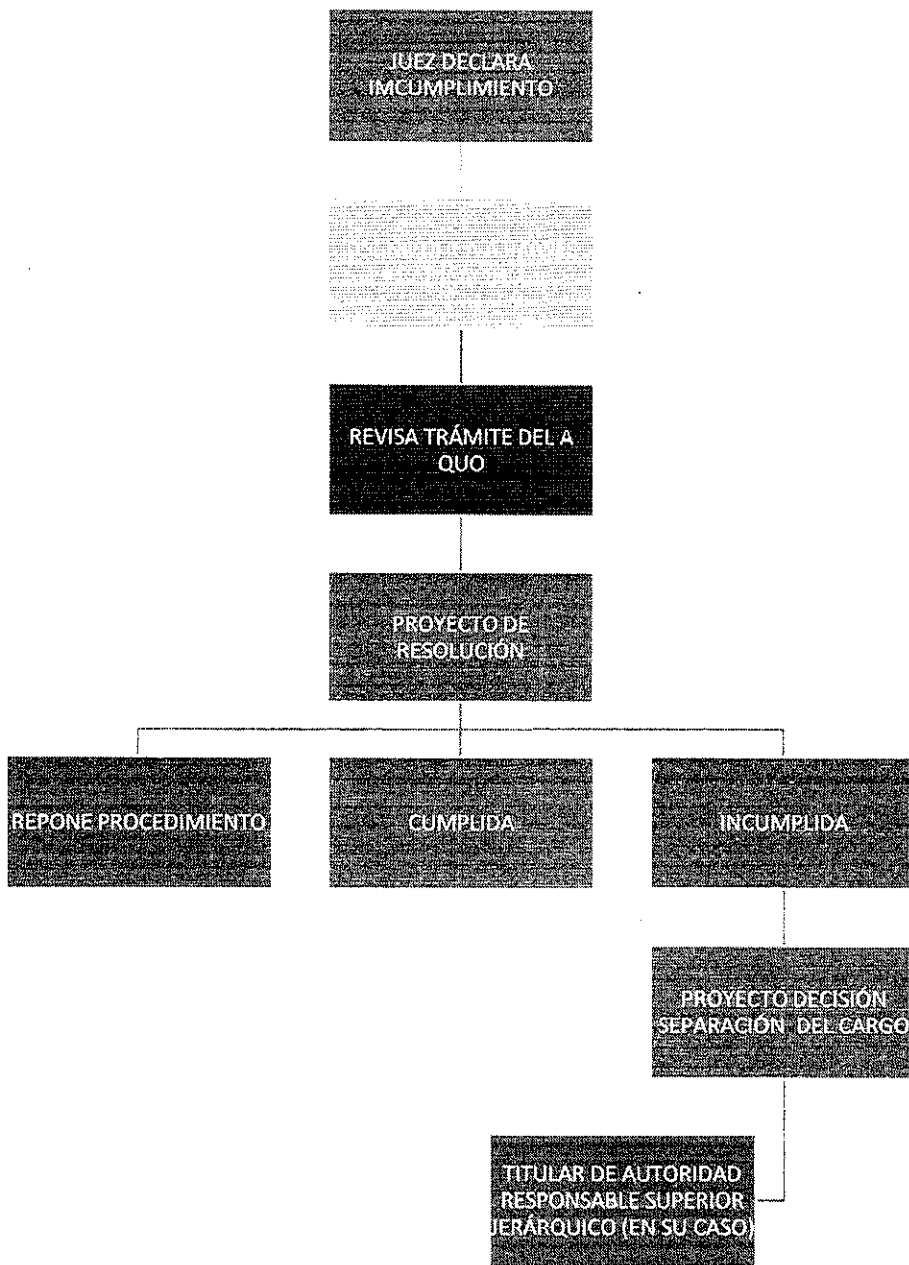
- C) Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera correcta y se reitera que hay incumplimiento, se remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia con un proyecto de separación del cargo del titular de la Autoridad responsable y, en su caso, del superior jerárquico.

En este tipo de resolución, el Tribunal Colegiado de Circuito debe analizar la legalidad de las multas impuestas a las autoridades responsables y, en su caso, dejarlas sin efecto cuando se demuestre causa injustificada de retardo en su cumplimiento, tomando en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el recurso de queja es improcedente contra la imposición de una multa a la autoridad responsable, derivada del incumplimiento de la sentencia de amparo.

Si durante el trámite del incidente de inejecución de sentencia, el Juez de Distrito informa al Tribunal Colegiado de Circuito que la autoridad responsable dio cumplimiento a la sentencia de amparo indirecto, ello no da lugar a declarar sin materia el incidente respectivo, pues con fundamento en los artículos 192, 193 y 195 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, el órgano colegiado debe pronunciarse respecto de si ese cumplimiento es o no justificado, así lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con la tesis número IV. 1T.2K (10ª.) de rubro "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. INICIADO SU TRÁMITE EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE DECLARARSE SIN MATERIA, AUN CUANDO EL JUEZ DISTRITO INFORME QUE TUVO POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO, YA QUE EN TAL CASO DEBE RESOLVERSE SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD POR EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO", Libro 5, abril de 2014, Tomo II, pág. 152.

En el caso del cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio de amparo directo, dado que el Tribunal Colegiado de Circuito es el que insta el procedimiento, el propio Tribunal Colegiado de Circuito, cuando estime que la sentencia de amparo no ha sido cumplida, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del superior jerárquico.

En el siguiente esquema se observan los actos más importantes durante esta etapa del trámite de incidente de inejecución de sentencia ante el Tribunal competente



3.2 SEGUNDA FASE DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO (EXCLUSIVIDAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

Las bases generales del procedimiento en lo concerniente a la radicación y registro de un incidente de inejecución se aplicará lo establecido en el Acuerdo General 10/2013 del Pleno de la Suprema Corte.

El Ministro Presidente dictará un proveído inicial dentro del cual se puede desprender las siguientes posibles situaciones:

1. La reposición del procedimiento de ejecución, cuando éste no se haya seguido conforme a lo previsto en los artículos 192 y 196, párrafos primero, segundo y quinto, de la Ley de Amparo. Ello, en aplicación de la jurisprudencia o de los criterios fijados por el Pleno o Salas del Alto Tribunal.

En el supuesto en que el cumplimiento del fallo protector implique únicamente el pago de recursos monetarios en el que se encuentre fijada la cantidad que corresponde a la obligación principal o a los pagos que sirvieron de apoyo a la demanda de amparo, la falta de determinación del monto de pagos posteriores o de los accesorios no da lugar a la reposición del procedimiento en tanto que ello no impide la aplicación de lo señalado en la Fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal y la devolución de los autos al Tribunal de amparo del conocimiento para que se continúe con la ejecución respecto de las cantidades restantes.

2. Su desechamiento, al no haberse ordenado la apertura del incidente de inejecución por el órgano jurisdiccional competente para ello; o bien,

3. Su admisión, en cuyo caso se turnará al Ministro ponente que corresponda, acompañando del proyecto de resolución emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento

Con base en esta situación el Ministro Presidente del Alto Tribunal requerirá a las autoridades responsables respecto de las cuales se hubiese concedido el amparo, así como a las que se estimen vinculadas a su

cumplimiento y, en su caso, al superior jerárquico de cada una de ellas, determinando un término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del proveído, demuestren el acatamiento de la sentencia o presenten las razones que justifiquen su incumplimiento ante el tribunal de amparo de origen y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el requerimiento debe contener el apercibimiento de que en caso de que las autoridades sean omisas ante éste, se continuará con el procedimiento señalado en la normatividad, y que puede terminar con la resolución que aplique las sanciones contenidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal.

Cuando se trate de este supuesto el presidente de la Suprema Corte, en el mismo proveído, concederá un plazo de diez días hábiles, para que las autoridades responsables emitan los actos necesarios para el cumplimiento o justifiquen el incumplimiento para valorar la ampliación del plazo referido; cerciorándose que, de no acatar la sentencia o acreditar la justificación de su incumplimiento, el asunto se listara ante el Pleno de la Suprema Corte dentro de los quince días hábiles siguientes al que venza el plazo antes citado, para la aplicación de lo señalado en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Existen dos posibles situaciones, respecto de los actos emitidos por las autoridades responsables en atención a este proveído, se consideran las siguientes:

- a) Si las autoridades responsables hacen valer alguna causa que fundada y motivadamente justifique el incumplimiento, el incidente se dará de baja del archivo provisional de origen y se remitirá a Ponencia, para que el ministro instructor, de acuerdo con el análisis que realice del asunto, someta a consideración del Pleno o la Sala de su adscripción aquello que corresponda.
- b) En caso de que se acredite que la causa del incumplimiento sea por falta de recursos de la partida presupuestal correspondiente, y la autoridad vinculada no ejerza legalmente poder o mando sobre la competente para realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias, el ministro

presidente requerirá a ésta para que dentro de los diez días hábiles siguientes realice dichas adecuaciones, también requerirá a la autoridad responsable del pago correspondiente, para que dentro de un plazo igual, expida el contra recibo o el documento que permita el debido cumplimiento del fallo protector; en el supuesto que las autoridades no acrediten haber realizado los actos en el plazo señalado, el asunto se enviará a la Ponencia correspondiente para que el ministro ponente proponga la aplicación de las sanciones de separación del cargo y consignación.

Una vez turnado el incidente de inejecución, el Ministro ponente podrá presentar al Pleno de la Suprema Corte un proyecto en el que se proponga:

1. La separación del cargo del titular, así como su consignación ante el Juez de Distrito; o bien,
2. Ampliar el plazo otorgado en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional, a solicitud de las autoridades vinculadas con el fallo protector.

El juez debe estar pendiente de vigilar el cumplimiento de la sentencia de amparo porque debe informar al Pleno de la Suprema Corte sobre la documentación que se haya presentado por las partes y las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector hasta las diez horas del día de la sesión respectiva y, cuando se acredite ante el Pleno la sustitución del Titular contumaz, únicamente se determinará su consignación ante un Juez de Distrito.

En el supuesto de que el Ministro ponente estime que no debe ordenarse la separación del cargo del titular, así como su consignación ante el Juez de Distrito, ni ampliar el plazo otorgado a solicitud de las autoridades vinculadas con el fallo protector, puede presentar ante la Sala un proyecto de resolución en el que:

1. Se ordene devolver el asunto para abrir el incidente innominado previsto en el artículo 193, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo con el fin de precisar, definir o concretar la forma o los términos del cumplimiento de

- la ejecutoria de amparo, incluso para determinar si se actualiza la imposibilidad material y jurídica para el acatamiento del fallo protector; o
2. Se proponga precisar los efectos y alcances del fallo protector y la devolución del expediente al Juez para que agote el procedimiento de ejecución previsto en los artículos 192, 193, y 196 de la Ley de Amparo.
 3. Se proponga la causa de justificación del incumplimiento y el plazo razonable que se otorgará a la responsable para el debido cumplimiento o solicitar la substanciación del incidente de cumplimiento sustituto; o bien,
 4. Mediante acuerdo del Presidente de la Suprema Corte, previo dictamen del Ministro ponente, se devolverá el expediente al Juez para que emita resolución en la que, en su caso, tenga por cumplido el fallo protector en el caso de que con base en el análisis de las constancias que obren en autos existan indicios de que se ha cumplido la respectiva sentencia consesoria.

Si alguna de las partes solicita el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, previo dictamen del Ministro ponente, el Presidente de la Suprema Corte devolverá el expediente al Juez que substancie el incidente respectivo.

En los incidentes de inejecución de sentencia que declaren justificado el incumplimiento, la Suprema Corte dará seguimiento a su debido cumplimiento y si en el plazo establecido para el acatamiento del fallo protector, éste se acredita fehacientemente y el Juez lo declara cumplido, la Suprema Corte declarará sin materia el incidente de inejecución.

Vencido el plazo para que las autoridades responsables cumplan con la ejecutoria de amparo, el Ministro ponente podrá proponer la ampliación del plazo correspondiente; la declaración de incumplimiento injustificado y la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional o solicitar al Presidente substanciar el incidente relativo al cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo.

La Suprema Corte ha señalado que la materia de análisis de un incidente de inejecución de sentencia la constituye el examen y determinación del incumplimiento de una ejecutoria de amparo y de la contumacia de las responsables para ello, a fin de que se apliquen las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución.

Entre los supuestos de incumplimiento del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, se encuentran:

- La falta de requerimiento por parte del Juez de amparo, a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo y sus superiores jerárquicos, con la precisión de la conducta que corresponde adoptar a cada una el apercibimiento de aplicar la sanción constitucional establecida en el artículo, 107 fracción XVI de la Constitución Federal.

- La omisión de requerir a los nuevos titulares del cargo de la autoridad responsable del cumplimiento.

- La necesidad de tramitar el incidente innominado para precisar la cantidad líquida que debe entregarse a la parte quejosa.

- En caso de que se desprenda del análisis de las constancias que obren en autos que existen indicios de cumplimiento de la sentencia consesoria, devolver el expediente al tribunal de amparo de origen para que en su caso, emita resolución en la que se tenga por cumplido el fallo protector.

Durante el trámite del incidente de inejecución de sentencia, la autoridad responsable puede acreditar que cumplió extemporáneamente la sentencia, posterior a la imposición de la multa y al envío de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia. En este caso, la Ley de Amparo establece que cuando el cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni a su superior jerárquico.

En los casos en los que se presente el cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo y la resolución del Juez de Distrito que determine el cumplimiento total de la sentencia hubiere causado estado, el Ministro

ponente, con base en dicha resolución, podrá evacuar las causas de justificación de la extemporaneidad dentro del dictamen que habrá de realizar.

El cumplimiento extemporáneo se puede justificar, pero si el Ministro ponente, advierte que efectivamente se desplegó una actitud evasiva o se llevaron a efecto procedimientos ilegales que propiciaron el retardo, se continuará el trámite previsto para proponer la aplicación de las sanciones que establece el artículo 107, fracción XVI, constitucional.

Los efectos del amparo tienen una estrecha vinculación con el acto reclamado y, por ende, los actos relativos al cumplimiento deben encaminarse a la restitución en el goce del derecho violado al agraviado en los términos indicados en la ejecutoria respectiva. Sin embargo, la Suprema Corte puede intervenir en la precisión de los efectos del amparo para propiciar el cumplimiento de los fallos concesorios de amparo. El pleno se encuentra habilitado para revisar de manera exhaustiva, tanto las consideraciones que sustentan la ejecutoria de amparo como las decisiones emitidas durante el proceso de ejecución.

El artículo 107, fracción XVI, párrafo primero, constitucional, señala que cuando el incumplimiento sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se haya cumplido la sentencia, la Suprema corte procederá a separar de su cargo y a consignar ante el Juez de Distrito a los titulares que, al haber ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

El artículo 193 de la Ley de amparo establece que los titulares de las autoridades responsables y, si es el caso sus superiores jerárquicos, seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo. Por lo que si la persona cambia de función, empleo, cargo o comisión, cualquiera que sea su naturaleza, se le aplicarán las sanciones de separación y consignación ante el Juez de Distrito competente.

El cambio del titular contumaz de la autoridad no obsta para que pueda ser consignado al Juez de Distrito competente por las faltas cometidas a sus deberes legales y constitucionales mientras desempeñó un cargo público. Tales sanciones son justificadas en razón de la contumacia del titular de la autoridad responsable y de la actitud de obstinación y rebeldía ante el deber que impone un fallo federal, pues tales argumentos han aplicado a los distintos casos en que el tiempo en el desempeño de un cargo público o su cese en el mismo han sido un factor de decisión sobre la responsabilidad de un ex servidor público.

En el supuesto que el incumplimiento fuera excusable, la Suprema Corte requerirá a la responsable para que ataque la sentencia, otorgándole un plazo prudente para tal efecto. El incumplimiento será excusable cuando exista una razón válida, a juicio de la Suprema Corte, que dispense la omisión en la satisfacción de la obligación restitutoria. En cambio, el incumplimiento se entenderá inexcusable cuando no exista esa razón que justifique la falta de acatamiento a los deberes impuestos por la ejecutoria de garantías o que disculpe la omisión.

La autoridad responsable tiene la oportunidad de demostrar la imposibilidad del cumplimiento de la sentencia o bien de las causas de su incumplimiento extemporáneo.

En caso de que acredite que el incumplimiento es justificado, debe otorgarse un plazo razonable a la autoridad para que ésta proceda a su acatamiento e, incluso, este nuevo plazo puede llegar a ampliarse.

El Ministro ponente, a solicitud debidamente justificada de las autoridades vinculadas, podrá presentar al Tribunal Pleno un proyecto para ampliar el plazo otorgado en el que además de precisar la causa de justificación del incumplimiento, debe señalar el plazo razonable que se otorgará a la responsable para debido cumplimiento; puede proponer la declaración de incumplimiento injustificado y la aplicación de las sanciones; o bien, solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la substanciación del incidente relativo al cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

En el supuesto de incumplimiento injustificado o cuando hubiere transcurrido el plazo razonable otorgado a las autoridades competentes relacionadas con el acatamiento del fallo cuando el incumplimiento haya sido justificado, y no se hubiere cumplido la sentencia, la Suprema Corte de Justicia debe separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y consignarlo ante el Juez de Distrito, en términos del artículo 267, fracción I, de la Ley de amparo; también a los superiores jerárquicos si hubieren incurrido en responsabilidad, y a los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieren incumplido la ejecutoria de acuerdo con el artículo 269 de la Ley de Amparo.

La resolución sobre la separación del cargo y consignación por incumplimiento de la sentencia trae aparejadas diversas acciones.

- La notificación a los titulares de las autoridades responsables sobre la aplicación de esta sanción.
- La notificación a los superiores correspondientes sobre la destitución para que se lleve a efecto la cancelación de sueldos;
- La promoción o la designación de un nuevo titular para el cargo; y
- El requerimiento al superior jerárquico para que asuma la responsabilidad de la función a la falta de su subordinado.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará la devolución de los autos al órgano jurisdiccional de amparo para que se reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares de las autoridades responsables.

La separación del cargo que establece el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución opera como consecuencia inmediata de la determinación de incumplimiento y responsabilidad de las autoridades responsables.

Un funcionario que tenga fuero constitucional, al quedar separado del cargo, ya no cuenta con esta prerrogativa, por lo que procederá su consignación directa ante el Juez de Distrito penal competente.

La separación del cargo de quien resulta constitucionalmente responsable constituye una sanción en sí misma. La segunda sanción señalada en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución es la consignación ante el Juez de Distrito. Ésta implica una excepción al monopolio del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, establecida en los artículos 21 y 102 del mismo ordenamiento, en razón que la Suprema Corte no puede condicionar su obligación constitucional de consignar a una autoridad responsable, si ha llegado a esa convicción, a la determinación o acciones de otro órgano.

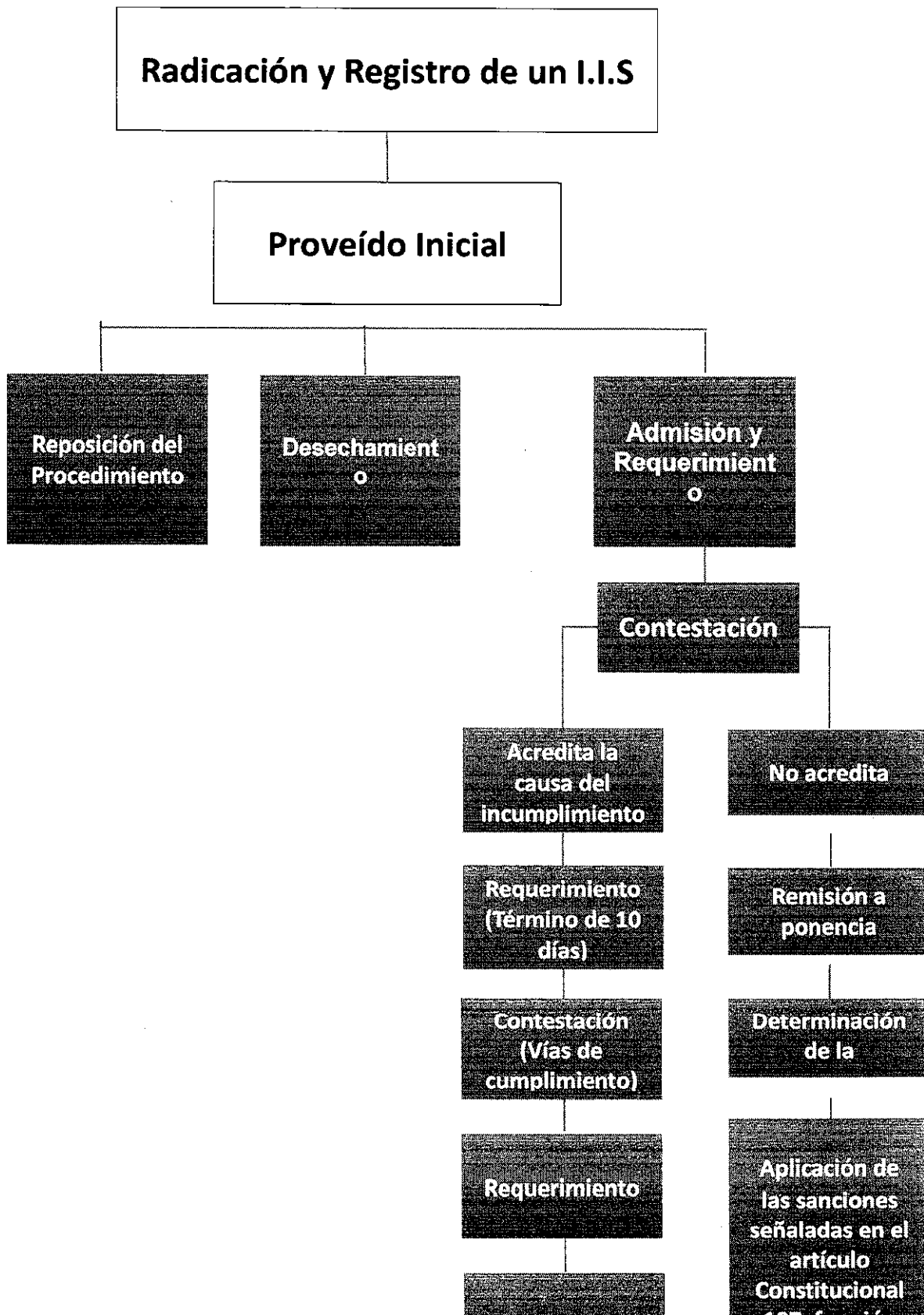
La Ley de Amparo, en su artículo 267, establece las sanciones que, como consecuencia del incumplimiento doloso a una sentencia de amparo, deben imponerse a los servidores públicos contumaces, que consisten en penas de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos.

Aun cuando se hayan aplicado a las autoridades contumaces las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, el incidente de inejecución debe permanecer abierto hasta que no se logre que la sentencia de amparo sea cumplida en su totalidad.

Debe precisarse que el supuesto de cumplimiento extemporáneo del fallo protector no es motivo para considerar que un incidente de inejecución ha quedado sin materia. La Suprema Corte de Justicia determinó que resulta procedente aplicar las sanciones establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, aun cuando la sentencia de amparo hubiese sido cumplida.

A continuación se muestra un esquema del procedimiento del trámite del incidente de inejecución de sentencia al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCEDIMIENTO AL INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



3.3 LA DILACIÓN EN LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

El punto de partida de la mayoría de los debates sobre las leyes es su cumplimiento. El órgano jurisdiccional debe ser diligente no sólo en el cumplimiento de los términos del procedimiento, sino también en la efectiva ejecución del mismo. El principio de celeridad resulta privilegiado respecto de la acción de tutela en su trámite y decisión de la situación jurídica, por las consecuencias que por su incumplimiento se dan para el vencedor y para el sistema de justicia. Por ello, siempre que se determine un retardo en la actuación de ejecución de la sentencia de debe analizar las consecuencias establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. En la tramitación del incidente de inejecución de sentencia se vulnera el principio de celeridad, propiciando el incumplimiento de los términos procesales y por ende la validez de la decisión judicial y la falta de confianza en el sistema judicial.

El principio de celeridad procesal debe tener un claro correlato en la solución de los conflictos a cargo del Poder Judicial de lo contrario la tutela jurisdiccional efectiva no encontrará una verdadera concreción en la práctica judicial, dado que en la medida que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos indispensables para administrar justicia en forma oportuna y no logre que la resolución judicial se cumpla, el reconocimiento de derechos establecidos en ella será en vano, en consecuencia quedarán convertidos en meras declaraciones de intenciones.

La dilación en el cumplimiento de la sentencia de amparo en la mayoría de los casos es exagerado, un claro ejemplo de ello es el apéndice del incidente de inejecución de sentencia 3/2016 derivado del incidente de cumplimiento sustituto que se encuentra en la parte final de esta investigación, el cual lleva más de 24 años en trámite y aún la autoridad responsable no ha cumplido la sentencia de amparo.

3.3.1 Irregularidades de las Autoridades Responsables y Tribunales de Amparo que afectan al quejoso para dar cumplimiento a la Sentencia de Amparo.

Durante el trámite de Incidente de Inejecución de sentencia las autoridades responsables y órganos jurisdiccionales en la mayoría de las veces incurrir en evasivas y procedimientos ilegales que atrasan el debido cumplimiento.

En los supuestos de incumplimiento del procedimiento de ejecución y cumplimiento de la sentencia de amparo; por un lado los Tribunales de Amparo entes legitimados encargados de ejecutar la sentencia y velar por el debido cumplimiento de la misma y por el otro; menciono a la autoridad responsable obligada a cumplir con la sentencia de amparo.

Los Tribunales de Amparo, encargados de aplicar la norma jurídica exactamente para que prevalezca la tutela judicial efectiva de los derechos, son los entes responsables que afectan principalmente al quejoso en cuanto a la dilación para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, omitiendo utilizar los mecanismos exclusivos de control que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les ha reservado.

A continuación se señalan las principales irregularidades que determinan la dilación en el trámite del incidente de inejecución de sentencia:

1.-Falta de Control en la mesa encargada del cumplimiento de las sentencias, que acarrea que los requerimientos a las autoridades responsables se hagan en forma espaciada y desordenada

En la mayoría de las mesas encargadas del cumplimiento de sentencias de amparo, no se lleva un sistema de control, que refleje el número de asuntos que se encuentran pendientes de cumplimiento y las autoridades obligadas a hacerlo. Para lograr el cumplimiento el único camino que existe son los requerimientos reiterados por oficio a las autoridades responsables, éstos se realizan en forma espaciada y desordenada; incluso, en ocasiones se ha

observado de manera alarmante, que los requerimientos se han efectuado después de un lapso de cinco años, sin obtener respuesta positiva por parte de la autoridad responsable, con el consecuente descontento de la parte quejosa, aunado a esto existen requerimientos en donde se dirigen a autoridades, en ocasiones inexistentes, y en otras, a aquéllas en contra de las cuales se sobreseyó el juicio o negó el amparo, lo cual se hace visible la negligencia y descuido por parte de los Tribunales Federales.

2.-Falta de interés de los Titulares para ejecutar sus propias resoluciones.

Se ha observado constantemente que se concede mayor importancia a los proyectos de resolución, que al cumplimiento de la sentencia de amparo. El cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público; por ende, no debe olvidarse la etapa de ejecución del procedimiento constitucional, de nada vale al quejoso obtener una sentencia en donde se le reconozca que una autoridad violó sus garantías individuales, y se ordene que se le restituya en el goce de ellas, si esa sentencia no llega a ejecutarse.

3.-Desinterés total para aplicar las reglas previstas en el artículo 211 de la Ley de Amparo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Amparo se analiza, que los tribunales de Amparo no sólo se encuentran obligados a efectuar las órdenes necesarias para que se cumpla la ejecutoria, sino que también, si ésta no fuera obedecida, deberán comisionar al secretario o actuario para que por su conducto se dé cumplimiento, siempre que la naturaleza del acto lo permita, y en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismos.

Esta disposición legal, que es de carácter imperativo para los Tribunales de Amparo, ha quedado en el olvido, ya que sus titulares, salvo raras excepciones, nunca la llevan a cabo, lo único que hacen, es enviar oficios

recordatorios en forma espaciada y desordenada, ésta es una causa fundamental por la cual se retrasa el cumplimiento.

4.- Delegación de la responsabilidad del cumplimiento de las Sentencias de Amparo, en el personal de apoyo.

El problema consiste en que dicha mesa se encomienda al personal de apoyo, esto es, al personal no profesional, el cual no cuenta con el conocimiento técnico necesario para requerir a las autoridades responsables obligadas en la forma y términos precisos.

5.- La necesidad de tramitar el incidente innominado para precisar la cantidad líquida que debe entregarse a la parte quejosa.

6.- Omisión de requerir a los nuevos titulares del cargo de la Autoridad responsable del cumplimiento.

7.-Desatención de los Tribunales de Amparo del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, una vez que han remitido los autos a la Suprema Corte de Justicia de La Nación.

Luego, una vez que los autos son remitidos a la Suprema Corte, es frecuente que las autoridades responsables traten de justificar que no han incurrido en contumacia, para evitar que se les impongan las sanciones establecidas en el artículo 107 fracción XVI, de la Constitución Federal, por lo mismo, durante el trámite, las responsables exhiben documentos a través de los cuales pretenden acreditar el cumplimiento a la sentencia de amparo, algunas veces ante los Tribunales de Amparo, y otras, directamente ante la Suprema Corte.

Se ha visto también, que una vez enviados los autos al máximo Tribunal para la substanciación del incidente de inejecución, los Tribunales Federales ya no procuran el cumplimiento de la sentencia a pesar de que el artículo 197, de la Ley de Amparo, los faculta a procurar el exacto y debido cumplimiento del fallo protector, en términos del artículo 211 de la Ley de Amparo.

Aunado a lo anterior las autoridades responsables son las encargadas del cumplimiento oportuno de la sentencia de amparo, debido a que se encuentran obligadas a respetar lo resuelto en una ejecutoria que concede el amparo.

Por lo tanto, hago mención de algunos vicios que subsisten dentro del trámite del incidente de inejecución de sentencia como lo es:

- 1.-Falta de interés por parte de las autoridades responsables para dar cumplimiento a las sentencias de amparo.
- 2.-Desconocimiento de las sanciones que pueden aplicárseles, en caso de contumacia y evasivas ilegales.
- 3.-El cambio de Titulares en los órganos obligados a dar cumplimiento al fallo protector.
- 4.- Evasivas ilegales para dar cumplimiento con la sentencia.

3.3.2 Afectación al quejoso

El artículo 17 de la Constitución contempla el derecho humano de acceso a la impartición de justicia, el cual debe ser acatado de forma pronta, completa, imparcial y gratuita. Asimismo, el cumplimiento de las sentencias de amparo que otorgan una protección constitucional a los particulares se considera una cuestión de orden público que debe ser acreditado ante el órgano jurisdiccional respectivo a partir de los elementos que obren en el expediente y de los aportados por las autoridades responsables encargadas del cumplimiento. El procedimiento de cumplimiento de las sentencias de amparo, primero ante los Tribunales Colegiados de Circuito y después ante la Suprema Corte, es ineficiente pues no satisface el derecho humano de acceso a la justicia al no cumplirse de manera pronta, completa e imparcial porque los particulares primero deben aguardar a obtener la resolución del juicio de amparo y, cuando ésta les resulta favorable, tienen que esperar al trámite de ejecución de sentencia. El cual, en la mayoría de las ocasiones, es dilatado por aspectos procesales que no atañen al carácter de interés público que tienen las sentencias de amparo, como son: precisiones de forma de los efectos del

cumplimiento, la justificación del retraso del cumplimiento, la existencia de un principio de ejecución, el cambio de la titularidad de las autoridades responsables y de sus superiores jerárquicos o la existencia de autoridades sustitutas del cumplimiento.

El trámite de los incidentes de inejecución de sentencia ante los órganos jurisdiccionales debe ser estricto, expedito, completo e imparcial sin temor a la imposición de multas y sanciones a las autoridades. Esto para que los particulares no queden en estado de indefensión respecto del ejercicio de sus derechos cuando hayan obtenido una resolución a su favor, sin permitir dilaciones ni interrupciones irrelevantes que permitan un margen de discrecionalidad por parte de las responsables y sus respectivos superiores jerárquicos en el cumplimiento de las sentencias de amparo.

3.4 PROPUESTA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN XVI

El respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todos. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos consignados a favor del individuo, de igual manera, la aplicación de los derechos humanos a la que se encuentran obligadas todas las autoridades se rige por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es por ello, que se busca modificar la base constitucional derivado de esto la Ley de Amparo para una justa aplicación normativa garantizando al quejoso la protección del Derecho Humano de acceso a la Justicia y tutela Judicial efectiva.

El cumplimiento de la ejecutoria de amparo presenta en gran medida el mismo problema que la ejecución de las sentencias de todos los procedimientos en que los particulares reclaman prestaciones de dar, hacer, o no hacer. Concretamente, por lo que al cumplimiento de las obligaciones se refiere,

existen obstáculos para dar cabal ejecución a las sentencias, en virtud de múltiples razones, las cuales pueden ser clasificadas en dos grupos: imposibilidades jurídicas e imposibilidades materiales. Las razones para explicar el incumplimiento de una sentencia pueden tener su origen en situaciones que van desde la insolvencia de la parte condenada, hasta la simple rebeldía ante las órdenes judiciales, aun cuando las partes hayan sometido su conflicto a la potestad de un juzgador, recibido derecho de audiencia, y su responsabilidad haya sido demostrado en juicio.

El problema radica en la ineficiencia del procedimiento de cumplimiento de las sentencias de amparo se vulnera el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, al no cumplirse de manera pronta, completa e imparcial porque los particulares primero deben aguardar a obtener la resolución del juicio de amparo y, cuando ésta les resulta favorable, tienen que esperar al trámite de ejecución de sentencia, el cual en la mayoría de las ocasiones, es dilatado por vicios durante el procedimiento que no atañen al carácter de interés público que tienen las sentencias de amparo, como son: precisiones de forma de los efectos del cumplimiento, la justificación del retraso del cumplimiento, la existencia de un principio de ejecución, el cambio de la titularidad de las autoridades responsables y de sus superiores jerárquicos o la existencia de autoridades sustitutas del cumplimiento.

Como se ha planteado, se considera es necesario reformar el artículo 107 fracción XVI para evitar este tipo de irregularidades por parte de las autoridades responsables que sin duda alguna es una burla para los Órganos Jurisdiccionales el incumplimiento a la sentencia de amparo, y para los quejosos un estado de indefensión respecto del ejercicio de sus derechos.

La reforma radica en atribuir facultad a los Tribunales Colegiados de Circuito para que ellos puedan consignar a las autoridades responsables ante el incumplimiento a la Sentencia de amparo y sólo dejarle exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la sanción de destitución. La destitución de un policía o de un agente aduanal no parece ser tan descabellada que la

destitución de un Juez, de un secretario de estado o de un presidente municipal, parece muy difícil de ordenar. De entrada, la destitución del titular de un órgano de elección popular, o bien de uno designado por un funcionario electo popularmente, puede convertirse en un problema político es por ello que esa atribución se la dejó exclusivamente a la Suprema Corte.

Con esta reforma se solucionaría el problema de los particulares frente al desacato por parte de las autoridades responsables, pues se harían efectivos los requerimientos señalado en la ley, e inmediatamente el Tribunal Colegiado investido de facultad otorgada por la Constitución, mediante dictamen emitirá la resolución en el cual analizará de fondo el asunto y determinará lo conducente que puede ser: consignar a las autoridades responsables ante el Juez por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo o bien determinar la destitución del cargo en caso de ser así girará oficio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que esta en calidad de Tribunal Constitucional ejecute la orden de destitución del cargo a la autoridad responsable.

Para una mejor apreciación a la propuesta citaré la fracción XVI del artículo 107 constitucional

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si se logra modificar éste párrafo con los fundamentos anteriormente mencionados quedaría de la siguiente manera:

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, el Tribunal Colegiado de Circuito competente, de acuerdo con el procedimiento previsto por la Ley Reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a consignarlo ante el Juez de Distrito y a formular proyecto de separación de su cargo al titular de la autoridad responsable para que exclusivamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante Dictamen destituya a dicha autoridad. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad

responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Con la reforma arriba mencionada el último paso a seguir tratándose de destitución del cargo de la autoridad responsable es que enviado el oficio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación éste máximo Tribunal listará el asunto para verse en Pleno y con esa facultad exclusiva que le otorga la Constitución aplicar la sanción prevista que es la destitución, así se estaría cumpliendo con lo establecido en el artículo 17 constitucional.

Mediante la reforma constitucional se modificaría la ley de Amparo en su capítulo de "INCIDENTES", adecuando propiamente las atribuciones de los órganos jurisdiccionales en el ámbito de su competencia en el trámite de los Incidentes de Inejecución de sentencia

CONCLUSIONES

PRIMERA. El incidente de inejecución de sentencia es el procedimiento legalmente establecido cuyo objetivo primordial es obtener el cumplimiento, cabal y puntual, de la sentencia protectora y la restitución al quejoso, el cumplimiento ha de ser: puntual, oportuno, exhaustivo o total, sin excesos o defectos.

SEGUNDA. El procedimiento de cumplimiento de las sentencias de amparo, primero ante los Tribunales Colegiados de circuito y después ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es ineficiente porque no satisface el derecho humano de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, por el contrario, es dilatado por aspectos procesales y evasivas ilegales de la autoridad responsable.

TERCERA. La tutela judicial efectiva en el incidente de inejecución de sentencia es especialmente importante, porque al ser un mecanismo jurisdiccional de protección de derechos humanos, con mayoría de razón toda su estructura y razonamiento debe ser en torno a la protección de los derechos humanos.

CUARTA. Se debe cambiar el sistema de cumplimiento de sentencias de amparo, otorgándole facultad constitucional a los Tribunales Colegiados de Circuito para poder consignar ante el Juez, o bien determinar la destitución de las autoridades responsables en caso de incumplimiento, aplicando las medidas de apremio convenientes sin temor a la imposición de multas y sanciones, así serian efectivos sus requerimientos, tanto en tiempo como en forma, el trámite debe ser estricto, expedito, completo e imparcial.

QUINTA. La Suprema Corte de Justicia en calidad de máximo Tribunal Constitucional tiene exclusivamente la potestad disciplinaria de destituir a las autoridades responsables ante el incumplimiento del fallo protector.

SEXTA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación no es meramente un Tribunal Constitucional pues depende en primer lugar del Poder Judicial lo cual hace que no tenga autonomía, en segundo lugar, este máximo Tribunal sé

encarga de resolver cuestiones no necesariamente constitucionales, también se ocupa de otras cuestiones de legalidad un claro ejemplo de ello es el trámite del Incidente de Inejecución de Sentencia. No obstante no debe soslayarse, que este Tribunal ejerce la jurisdicción constitucional con un diseño estructural propio que responde a los problemas y al contexto social, político y económico, y que pareciera reunir características del modelo europeo y americano.

SÉPTIMA. Con la propuesta de reformar el artículo 107 fracción XVI constitucional, se establece la base constitucional para ejecutar el procedimiento del incidente de inejecución de sentencia garantizando su cumplimiento en un tiempo y modalidad responsable salvaguardando el Derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1994, pág. 410.

POLO BERNAL, Efraín, Los Incidentes en el Juicio de Amparo, tercera edición, Limusa, México 1997.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Lecciones de Amparo, novena edición, Porrúa, México, 2009.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, La facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevista en la fracción XVI del Artículo 107 Constitucional, México, 2015.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Elementos para el Estudio del Juicio de Amparo, México, 2017.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Justiciable en materia de Amparo, México, 2009.

TRON PETTIT, Jean Claude, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, Themis, México 2006.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

La Convención Americana sobre Derechos Humanos

El Pacto de San José de Costa Rica

Ley De Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

ELECTRÓNICAS

Flores Días, Irma Leticia, metodología del Trabajo Judicial No 1/2014
Cumplimiento y Ejecución de Sentencias de Amparo, en línea Disponible:
<http://www.ijf.cjf.gob.mx>.

APENDICE: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO *****

QUEJOSOS: *****

En la Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido	Presentado en:
1. Oficio número, ***** de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, de la Secretaría de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, registrado con el folio *****	Original.
2. Incidente de Inejecución de sentencia *****.	Tres tomos.

CATEGORÍA: DIVERSAS AUTORIDADES – DEVOLUCIÓN DE RECURSOS

Las constancias anteriores se recibieron en la subsecretaría general de acuerdos el diecinueve de septiembre actual. Conste

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Con el oficio de remisión de los autos y la copia certificada de cuenta, fórmese y regístrese el incidente de inejecución de sentencia derivado del incidente de cumplimiento sustituto, relativo a la **sentencia de amparo de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro**, dictada por el Juez Primero de Distrito de Proceso Penales Federales en el Estado de Puebla, antes Juzgado Primero de Distrito en la citada entidad federativa, en el juicio de garantías
*****.

Visto el dictamen de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el incidente de inejecución de sentencia *****, así como de la revisión de las diversas constancias que obran en los expedientes respectivos, se advierte lo siguiente:

1. De los antecedentes que obran en autos se advierte que la a quo, en los autos del incidente de cumplimiento sustituto *****, (actual *****) al emitir la sentencia el veinticinco de junio de dos mil trece, se determinó lo siguiente:

“... PRIMERO .- Se declara procedente el incidente de cumplimiento sustituto .- SEGUNDO.- En términos de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de queja*****, se indica al *****, que en el considerando séptimo de esta resolución, se precisaron las cantidades que deben de cubrir como cumplimiento sustituto a los ejidatarios quejosos como indemnización respecto de la expropiación de sus tierras de uso agrícola; así como las cantidades que alguno de ellos recibieron de más , en relación al juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de PUEBLA , significándoles que respecto de las cantidades que deben de cubrir, deberán de prever la partida correspondiente en el presupuesto de egresos municipal del año siguiente, sin que sea obstáculo además, la obtención de los recursos correspondientes con relación de los beneficiarios de las obras relativas al comercio ambulantes y a las centrales camioneras, para lo cual deberán hacerse los ajustes correspondientes en los casos que ya se han hecho aportaciones con ese propósito.- TERCERO.- También se indica al *****, que en, considerando octavo de esta resolución se precisaron las cantidades que deben de cubrir como cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, a las personas físicas y morales que obtuvieron la protección constitucional al ser afectadas por la reubicación de los comerciantes, significándoles que deberán de prever la partida correspondiente en el presupuesto de egresos municipal del año siguiente, sin que sea

obstáculo además la obtención de los recursos correspondientes con relación de los beneficiarios; de las obras relativas al comercio ambulante y a las centrales camioneras, para lo cual deberán hacerse los ajustes correspondientes en los casos que ya se han hecho aportaciones con ese propósito.- CUARTO:- Se indica al ***** , que en el considerando noveno de esta propia resolución, se les fijó la suma que deben de cubrir por concepto de reparación, del daño , a la empresa “*****”, Sociedad Anónima de Capital Variable, por los trabajos que llevó a cabo para cumplir con los fines del decreto expropiatorio, debiendo también prever la partida correspondiente en el presupuesto de egresos municipal del año siguiente.- QUINTO.- Gírese el oficio al ***** correspondiente acompañándole copia certificada de la presente resolución, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Al quedar firme dicha resolución, en virtud de que el veintidós de abril de dos mil quince, el Pleno de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió como infundados los recursos de queja números***** y***** al ejercer la facultad de atracción para conocer de dichos medios de defensa, que contra ella interpusieron el ***** , se requirió tanto por el Juez Federal, como por el Presidente del Tribunal Colegiado, a la autoridad responsable y a su superior jerárquico inmediato el cumplimiento de la sentencia de amparo, en los términos siguientes:

- a) . Acuerdo de la ahora Jueza Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla)anteriormente Juzgado Primero de Distrito en el Estado), de treinta de junio de dos mil quince)fojas ***** a *****), donde una vez que tuvo por recibida la resolución dictada en el recurso de queja ***** , requirió a las autoridades responsables, para que conforme lo resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dicho medio de impugnación, esto es, **“que las autoridades*****, deben pagar inmediatamente a los quejosos las cantidades fijadas por la Juez de Distrito,.. por lo que no debe**

demorarse más el cumplimiento de lo ordenado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisado en los incidentes de inejecución de sentencia ****, **** y****, puesto que han transcurrido un aproximado de catorce años, sin que se haya dado el cumplimiento sustituto”; y lo determinado en la resolución de veinticinco de junio de dos mil trece, dictada por ese Juzgado Federal en el entonces incidente de cumplimientos sustituto****, de manera inmediata, en los términos señalados en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, anterior a la vigente, dieran cumplimiento a la ejecutoria respectiva, con el apercibimiento que de no hacerlo sin causa justificada, se procedería a conforme a lo señalado en la fracción XVI del precepto 107 de la Constitución, informando además de que ese juicio se seguiría tramitando bajo el número ****)fojas **** a **** del tomo ****.

Ese auto fue recurrido en queja por el **** bajo el expediente****, mismo que fue desechado por ese Tribunal Colegiado el veinticuatro de diciembre de dos mil quince) fojas **** del tomo****)

- b) Proveído de treinta y uno de julio de dos mil quince, donde la Jueza PRIMERO DE Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, agregó a los autos los oficios sin número, signados por los ****, a través de los cuales realizan diversas manifestaciones, de las cuales se desprendían las diversas gestiones que han realizado en carácter de superior jerárquico del ****; por lo que **se requirió por segunda ocasión** a las autoridades responsables **** para que conforme lo resuelto por el Máximo Tribunal del País en el recurso de queja **** y la resolución de veinticinco de junio de dos mil trece, dictada por esa Juzgadora Federal, de manera inmediata, en los términos señalados en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo anterior a la vigente, dieran cumplimiento a la ejecutoria emitida, con el apercibimiento que de no hacerlo sin causa justificada, se procedería a

conforme a los señalado en fracción XVI del precepto 107 de la Constitución) fojas***** y *****)

Ese proveído se recurrió en queja por el ***** , mismo que fue desechado baja el número de expediente ***** por la Presidencia de este Tribunal Colegiado, el veinticuatro de diciembre de dos mil quince) fojas ***** del tomo *****)

C) Auto de doce de agosto siguiente, por el que se glosó a los autos el pedimento número ***** , signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado federal y atento a su contenido, como lo solicitó con fundamento en el artículo, 192 de la Ley de Amparo, se requirió al “***** para que... exhiba copias certificadas del acta de cabildo donde se prevea la partida presupuestal para el año siguiente para la obtención de los recursos correspondientes con relación a los beneficiarios de las obras relativas al comercio ambulante y a las centrales camioneras, como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de queja ***** , con el apercibimiento que de no ser así se les impondrá a su titular una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ...)fojas ***** y ***** del tomo *****).

Ese auto fue recurrido en queja por el ***** , bajo el expediente ***** , mismo que fue desechado por el Presidente del Tribunal Colegiado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis) foja ***** del tomo*****).

D) Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil quince, la Jueza Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, **acordó nuevamente requerir a las autoridades responsables ******* , para que conforme lo resuelto por el Máximo Tribunal del País en los recursos de queja ***** y *****; así como la resolución de veinticinco de junio de dos mil trece, dictada por ese Juzgado Federal, de manera inmediata, en los términos señalados en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo anterior, den cumplimiento a la ejecutoria de amparo, tal como lo precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dichos medios de impugnación

esto es, que "... en observancia a los principios jurídicos contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la impartición de justicia pronta y expedita, ... no debe demorarse más el cumplimiento de lo ordenado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisado desde los incidentes de inejecución de sentencia *****, ***** y *****, puesto que han transcurrido un aproximado de catorce años, sin que se haya dado el cumplimiento sustituto"; con el apercibimiento que de no hacerlo así, conforme a lo señalado en la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) fojas ***** a ***** del tomo *****).

Esta prevención fue recurrida en queja por el ***** bajo el expediente número*****, el cual también fue desechado por el Presidente del Tribunal Colegiado el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis) fojas ***** del tomo*****).

E)Proveído de cinco de enero de dos mil dieciséis, donde se agrega el comunicado sin número, suscrito por el *****, al que anexa copia certificada del acta de la Septuagésima Sesión de Cabildo Extraordinario del Citado ***** de veintiuno de diciembre de dos mil quince, en la cual se autoriza de la partida presupuestaria con el fin de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el incidente de cumplimiento sustituto *****; por lo que en tales condiciones y con apoyo en los preceptos 104 y 105 de la Ley de Amparo vigente, **se requirió de nueva cuenta al *******, para que informara a ese órgano de control constitucional las gestiones realizadas a fin de acatar el fallo protector, debiendo remitir copia certificada de las constancias relativas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, conforme a lo señalado en la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)fojas ***** del tomo *****).

F)Auto de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el cual con apoyo en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo anterior a la vigente, **se requirió de nueva cuenta al *******, para que informen las gestiones realizadas a fin

de acatar el fallo protector, debiendo remitir copia certificada de las constancias relativas para dictar la resolución correspondiente en relación a dicho cumplimiento , lo anterior, porque por auto de veintitrés de octubre de dos mil quince, se remitieron los autos a ese órgano colegiado para los efectos de lo señalado en la fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (fojas ***** y ***** del tomo *****)

g) Acuerdo de nueve de febrero de dos mil dieciséis, en que la Jueza Federal, con apoyo en los artículos 104 y 105 de la anterior Ley de Amparo, **requirió de nueva cuenta al *******, para que informaran las gestiones realizadas a fin de acatar el fallo protector , debiendo remitir copia certificada de las constancias relativas, con el objeto de dictar la resolución correspondiente en relación a dicho cumplimiento, porque en auto de veintitrés de octubre de dos mil quince, se remitieron los autos a ese órgano colegiado para los efectos de lo señalado en la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (fojas ***** Del tomo *****).

h) El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Jueza Federal, con apoyo en el artículo 105 de la anterior Ley de Amparo, requirió al ***** , órgano supremo de la administración del ***** , para que, en su carácter de superior, conmine a sus inferiores, a cumplir la sentencia de amparo protectora, lo que precisó que debía realizarse en el **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de que fuera notificado dicho acuerdo. Requiriendo de nueva cuenta, con independencia de lo anterior, al ***** , para que dentro del mismo término dieran cumplimiento al fallo protector, dentro del mismo término dieran cumplimiento al fallo protector, bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se procedería conforme lo dispone el numeral 105 de la Ley de Amparo anterior, esto es, una vez declarado por autoridad competente el incumplimiento de la sentencia protectora, se procedería a la separación del cargo que ostentan y sería puesto a disposición de Juez de Distrito que correspondiera, para que actúe en consecuencia (fojas ***** a ***** del tomo *****).

i) El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, la Jueza Federal con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo anterior, **requirió** a los *********, a fin de que ordenen a la *********, para que en el improrrogable término de veinticuatro horas siguientes al recibo del oficio notificadorio, remitiera copia certificada de las constancias que acrediten haber dado cumplimiento al fallo protector, esto es expida los cheques por las cantidades a devolver a los aquí quejosos, aun cuando la citada autoridad no está señalada como responsable en el presente asunto, dadas sus atribuciones legales debe cumplir con el fallo. Asimismo, toda vez que había transcurrido en **exceso la falta de cumplimiento al fallo protector por las autoridades responsables se requirió al *******, **órgano superior, conmine a sus inferiores ***** a cumplir la sentencia amparadora**, lo que precisó que debía realizarse en el término de veinticuatro horas, contado a partir de que fuera notificado dicho acuerdo. Requiriendo de nueva cuenta, al *********, para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de que fuera notificado dicho acuerdo, dieran cumplimiento al fallo protector, bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se procedería conforme lo dispone el numeral 105 de La Ley de Amparo anterior, esto es, una vez declarado por autoridad competente el incumplimiento de la sentencia protectora, se procedería a la separación del cargo que ostentan y sería puesto a disposición del juez de distrito que correspondiera, para que actúe en consecuencia (fojas ********* a ********* del tomo *********)

J) El dos de marzo de dos mil dieciséis, la Jueza federal, a fin de evitar mayores dilaciones al procedimiento y en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo anterior, requirió por última ocasión al *********, y toda vez que de actuaciones se advirtió que ha transcurrido en exceso la falta de cumplimiento al fallo protector, resulta evidente que dichas autoridades han retardado el cumplimiento, **requirió *******, **órgano supremo de la administración del Municipio**, para que en su carácter de superior, conmine a sus inferiores Presidente, ********* de dicho lugar, a cumplir la sentencia amparadora, lo que precisó que debía realizarse en

el término de veinticuatro horas, contado a partir de que fuera notificado dicho acuerdo. **Requiriendo** de nueva cuenta, ese juzgado federal, con independencia de lo anterior, dieran cumplimiento al fallo protector, bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se procedería conforme lo dispone el numeral 105 de la Ley de Amparo anterior. (Fojas ***** a ***** del tomo *****)

Ese auto fue requerido en queja por el *****, bajo el expediente *****, mismo que fue desechado por el Presidente de ese Tribunal Colegiado el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis (foja ***** del tomo *****)

K) El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, la Jueza Federal, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo anterior, y dada su estrecha vinculación con el cumplimiento al fallo protector, **requirió al** *****, para que en el improrrogable plazo de veinticuatro horas, informara sobre la respuesta que dio respecto de la solicitud de crédito que fue solicita por el *****, mediante oficio recepcionado por la secretaria particular el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis (fojas ***** a ***** del tomo *****).

Este auto fue recurrido en queja por el *****, bajo el expediente ***** , mismo que fue desechado por sentencia de ese Tribunal Colegiado el siete de julio de dos mil dieciséis.

L). El quince de marzo de dos mil dieciséis, la jueza federal, con fundamento en los artículos 192 de la Ley de Amparo (sic), y dada su estrecha vinculación con el cumplimiento al fallo protector, **requirió al** *****para que en el improrrogable plazo de tres días, por cualquiera de las formas señaladas en la Ley de Amparo, diera cumplimiento a la ejecutoria que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, debiendo remitir copias certificadas de las constancias relativas, con el apercibimiento que de no hacerlo así dentro del plazo concedido, sin causa justificada, se le impondrá una multa. (Fojas ***** y ***** del tomo *****)

3. El trece de abril de dos mil dieciséis, la Jueza Federal, advirtiendo que transcurrió en exceso el cumplimiento al fallo protector por las autoridades responsables *****, por lo que fue evidente que han retardado de manera innecesaria el cumplimiento del fallo protector, y determino procedente requerirlos por conducto de su superior jerárquico, lo que realizó a través del propio *****, órgano supremo de la administración del Municipio, para que en su carácter de superior, los conminara a cumplir la sentencia amparadora, lo que precisó que debía realizarse en el término de veinticuatro horas, contado a partir de que fuera notificado dicho acuerdo, bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se procedería conforme disciplina el numeral 105 de la Ley de Amparo anterior. (Fojas ***** a ***** del tomo *****)

Auto de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, por el que el Presidente del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, requiere al *******, así como al Ayuntamiento Constitucional, en su carácter de superior jerárquico, para que en un plazo de tres días hábiles contado a partir de la legal notificación de ese proveído, demostraran ante ese Tribunal el acatamiento a la ejecutoria o expusieran las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia, apercibidos que en caso de ser omisos a dicho requerimiento se procedería en su contra, en términos del artículo 107, fracción XVI, De la Carta Magna, asimismo, se requirió al *****, como autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo respectivo (fojas ***** y ***** del tomo ***** DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA *****)

De los antecedentes se advierte que las responsables y su superior jerárquico no acreditaron haber dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

El tribunal Colegiado de Circuito dictaminó el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis que no obraba en autos medio de convicción alguno que demostrara que las citadas autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución o sus superiores jerárquicos, hubieran colmado los extremos de la sentencia

constitucional a pesar de los requerimientos efectuados, por lo que remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo en lo dispuesto en el Acuerdo General Número *****, emitido por el Pleno de este Máximo Tribunal, para los efectos a que se contrae el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, resulta que las autoridades antes mencionadas, han sido contumaces, sin justificación alguna.

4. A pesar de lo anterior, tomando en cuenta que en términos de lo previsto en el punto Quinto, párrafo primero, del referido Acuerdo General *****, una vez turnado a ponencia este incidente de inejecución, dentro de los quince días hábiles siguientes se podrá presentar al Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo; con el objeto de que este Máximo Tribunal cuente con los elementos suficientes para determinar lo conducente, se requiere al *****, así como al ***** en su carácter de superior jerárquico, para que dentro de los diez días hábiles*** siguientes al en que surta efectos la notificación del presente auto, acrediten haber pagado a los quejosos las cantidades que se detallan en el incidente de cumplimiento sustituto *****, resuelto en cumplimiento a lo decidido en el recurso de queja *****, del índice de la Segunda Sala de este Máximo Tribunal y en los recursos de queja ***** y *****, fallados el veintidós de abril de dos mil quince, por la referida Sala, con base en las siguientes consideraciones:

“...El perito oficial en su dictamen respectivo para obtener el valor comercial total del predio expropiado, tomo en consideración las siguientes definiciones y factores: Fre (factor de referencia o valor del terreno o lote; St (Superficie total del lote o terreno; Vus (Valor unitario del suelo de acuerdo a investigación de mercado); Fzo (Factor de Zona); Fub(factor de ubicación o número de frentes) Ftr (factor de frente); y, Ftop (Factor de topografía), los que multiplicados entre sí, se obtiene como resultado que se obtenga de la división de los cocientes del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de mayo de dos mil trece (*****), así como del mes de mayo de dos mil novecientos

noventa y cuatro (*****), y así obtener la cantidad total del Ayuntamiento responsable debe de pagar a cada uno de los afectados, siendo lo siguiente:

Quejoso	Inmueble que fue afectado	Cantidad que el Ayuntamiento deberá pagar
Inmobiliaria *****	Manzana siete. (Superficie total de diez mil metros cuadrados)	\$*****
	Manzana uno representada por ***** (Superficie total de once mil ciento ochenta metros cuadrados)	\$*****
Corporación Inmobiliaria *****	Manzana siete, representada por ***** (Superficie de once mil doscientos ochenta y ocho metros cuadrados)	\$*****
	Total a pagar a la empresa representada por *****	\$***** (sic) \$*****
	Total a pagar a la empresa representada por	\$***** (Se precisa que la suma total

	*****	asciende a \$*****
Consortio *****	Manzana cuatro. (Superficie total de cinco mil doscientos ochenta y tres metros con sesenta centímetros cuadrados)	\$*****
	Construcción de calles, banquetas y andador peatonal (Superficie total de treinta y tres mil ochenta metros cuadrados)	\$*****
	Trabajos que realizó para cumplir con los fines del decreto expropiatorio. (Conforme a la queja *****, únicamente se considerará la cantidad de \$*****)	\$*****
	Pago que ampara	\$*****

	<p>el permiso “*****”, relativo al uso de zona federal *****. (Conforme a la queja *****, únicamente se considerará la cantidad de *****.)</p>	
--	---	--

Las cantidades a las que fueron condenadas las responsables en los considerandos séptimo, octavo y noveno, resultan ser correctas pues en aproximadamente dieciocho años, se ha modificado el precio de los predios en cuestión; de ahí que a fin de colocar a los quejosos favorecidos con la protección constitucional, en una situación equiparable a aquella que tendrían que haber alcanzado la restitución lisa y llana del bien jurídicamente tutelado por los fallos protectores, es inexorable el reajuste o puesta al día del pago sustituto; por ello, se encomienda a las autoridades que les resulte intervención en este asunto, que cumplan cabalmente con lo ordenado en esta resolución, para lo cual deberán prever la partida correspondiente en el presupuesto de egresos municipal del año entrante, sin que sea obstáculo además que se pueda prever la obtención de los recursos correspondientes en relación con los beneficios de las obras relativas al comercio ambulante y las centrales camioneras , para lo cual deberán los ajustes necesarios en los casos en que se han hecho aportaciones con ese propósito, tal y como lo ordenó el más Alto Tribunal del País .- En estricto cumplimiento a lo ordenado por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, gírese oficio al ***** , acompañándole copia certificada de la presente resolución, toda vez que en determinado momento éste se verá vinculado al acatamiento de esta sentencia, ya que en razón de sus funciones debe tener intervención en el cumplimiento del mismo, pues

dentro de los límites de su competencia, será quien realice todos los actos tendentes a la autorización de la partida correspondiente en el presupuesto de egresos del próximo año del *****”.- “...Con independencia de lo anterior, en la resolución incidental que ahora se revisa, se señaló que el dictamen rendido por el perito oficial designado por el Juez Federal, en materia de valuación inmobiliaria ”se ajusta más a la realidad respecto del valor comercial que representaba el inmueble materia de la Litis, en la época en que fue expropiado por el ***** , pues en dicho dictamen se proporcionan más datos sobre las cuestiones técnicas involucradas, además de que se explica claramente cuál es su contenido ... el modo en que se realizaron las operaciones aritméticas respectivas, para concluir que en el caso a estudio, el valor comercial de los bienes inmuebles expropiados; además, en dicho dictamen se precisó en forma detallada las medidas y colindancias de cada uno de los predios, las fórmulas geométricas y operaciones aritméticas, levantando el croquis correspondiente de ubicación y, se tomaron en cuenta los datos generales que tenían los predios al momento de su afectación, para así asignarles el valor comercial o de mercado que les correspondía en esa época.”, por lo que esta Segunda Sala estima que las autoridades del ***** , deben pagar inmediatamente a los quejosos las cantidades fijadas por la Juez de Distrito, pues derivada de los terrenos materia del decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, importes que deberán ser actualizados.- Esto es, la autoridad recurrente debe tomar en consideración el tiempo que transcurrió desde la emisión de la resolución recurrida, hasta el día en que efectivamente realice el pago correspondiente a los quejosos afectados; ello en observancia a los principios jurídicos contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la impartición de justicia pronta y expedita, por lo que no debe demorarse más el cumplimiento de lo ordenado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisado desde los incidentes de inejecución de sentencia ***** , ***** , ***** , puesto que han transcurrido un aproximado de catorce de años, sin que se

haya dado el cumplimiento sustituto; ahora, de existir alguna diferencia (por exceso o defecto en la actualización) la partes podrán hacerlo valer en vía legal correspondiente, reiterándose que únicamente será por la actualización que corresponda partiendo de la cantidad ya determinada por el juzgado federal en la resolución materia de esta queja...”.

Sin menoscabo de que si los quejosos consideran que el cumplimiento del fallo protector implica un pago por un monto mayor, en el momento procesal oportuno hagan valer los medios de defensa que resulten procedentes o acompañen diversa documentación que acredite el cumplimiento de la sentencia respectiva; o bien justifiquen ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la causa del referido incumplimiento y, en su caso, indiquen si es otra la autoridad que está obligada al cumplimiento del fallo, con independencia de que hubiera sido o no llamada a juicio como autoridad responsable, apercibidas, con fundamento en el punto cuarto del Acuerdo General Plenario *****, en el sentido de que de no acatarse la sentencia protectora o acreditarse la justificación de su incumplimiento en dicho plazo, el asunto se listará ante el Pleno de este Alto Tribunal dentro de los quince días hábiles siguientes a su vencimiento, para la aplicación de lo dispuesto en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional.

Por otra parte, con fundamento en lo previsto en los artículos 105, párrafo segundo, y 108, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los numerales 74, fracción IV, primera parte, 87, fracción I y 89, fracción III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y atendiendo al criterio sostenido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver las inconformidades *****, *****, ***** y *****, conforme al cual los asuntos nuevos que tengan una estrecha relación con uno resuelto previamente deben turnarse a la Ponencia del Ministro que conoció de éste en atención al principio de concentración de procedimientos y con el objeto de

aprovechar el conocimiento adquirido al resolverlo, tórnese el presente asunto a la Ministra ***** al encontrarse relacionado con la queja *****, fallada el veintidós de abril de dos mil quince, por la Segunda Sala de este Máximo Tribunal, la que se tendrá a la vista al fallar este incidente, haciendo de su conocimiento las actuaciones realizadas por las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector, en el entendido de que ante la falta de pronunciamiento de éstas, a la brevedad el Secretario General de Acuerdos deberá remitir a la ponencia el formato de resolución relativo a la aplicación de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional.

Si el plazo señalado inicialmente se reciben constancias de las que derive el cumplimiento del fallo, en su caso, requiérase por oficio del Secretario General de Acuerdos las constancias necesarias para tenerlo por acatado, y una vez que se encuentre con los elementos que así lo acrediten, remítase el expediente a ponencia con el dictamen, a efecto de que se declare sin materia este incidente.

Cabe señalar que de conformidad con la jurisprudencia 49/2013 emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal en su sesión privada del veinticuatro de abril de dos mil trece, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de dos mil trece, página doscientas doce, que lleva por rubro: ***“CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.”***, el presente incidente de inejecución de sentencia derivado de incidente de cumplimiento sustituto re rige por lo dispuesto en la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y

seis, ya que la sentencia de amparo cuyo cumplimiento es materia de este incidente causó estado antes del tres de abril de dos mil trece.

Finalmente si la Ministra Ponente considera innecesaria la intervención del Pleno, con fundamento en el numeral 87, párrafo primero del referido Reglamento, previo dictamen que al efecto emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del titular de ésta, hágase constar dicha determinación y remítase a la Sala de adscripción de la Ministra designada ponente, para los efectos legales correspondientes; mismo procedimiento debe llevarse a cabo en el caso de que el expediente ya se encuentre radicado en la Sala y se solicite que lo resuelva el Tribunal Pleno. Asimismo, cuando el asunto pertenezca al Pleno y se reciban promociones que resulten trascendentes para determinar el cumplimiento de la sentencia de amparo, el subsecretario general de acuerdos, mediante certificación hará constar el contenido de las mismas acusando de recibo, en su caso, por oficio y devolverá los autos debidamente integrados a la atención de la Ministra Ponente para los efectos legales procedentes y las promociones que no sean relevantes para el citado cumplimiento se agregaran al expediente sin mayor trámite

Por lo expuesto, se determina:

PRIMERO. Se forma, registra y admite el incidente de inejecución de sentencia derivado del incidente de cumplimiento sustituto, relativo a la sentencia de amparo de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, antes Juzgado Primero de Distrito en la citada entidad federativa, en el juicio de garantías *****, (antes incidente de cumplimiento sustituto *****) promovido por los quejosos al rubro mencionados.

SEGUNDO. El cumplimiento del respectivo fallo protector implica haber pagado a los quejosos las cantidades que se detallan en el incidente de cumplimiento sustituto *****, resuelto el veinticinco de junio de dos mil trece, en cumplimiento a lo decidido en el recurso de queja *****, del índice de la

Segunda Sala de este Máximo Tribunal y en el recurso de queja ***** , fallado el veintidós de abril de dos mil quince, por la referida Sala.

TERCERO. Se requiere a las autoridades señaladas en el punto 4 de este acuerdo para que dentro del plazo señalado y, en el ámbito de sus respectivas atribuciones acrediten haber realizado y notificado en los términos precisados en este proveído los actos encaminados al acatamiento del fallo protector, o bien, justifiquen ante este Alto Tribunal la causa del incumplimiento, apercibidas, con fundamento en el punto cuarto del Acuerdo General Plenario ***** , en el sentido de que de no acatarse la sentencia protectora o acreditarse la justificación de su incumplimiento en dicho plazo, el asunto se listará ante el Pleno de este Alto Tribunal dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo respectivo, para la aplicación de lo dispuesto en la fracción XVI, del artículo 1047 constitucional.

CUARTO. En términos de lo acordado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de dos de julio de dos mil trece, envíese el presente asunto a la ministra***** , conforme al turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos, en la inteligencia de que el expediente permanecerá en el archivo provisional de origen, hasta que el momento procesal oportuno se entregue físicamente a la ponencia; sin menoscabo de remitir copia electrónica del presente acuerdo al servidor público de ésta.

QUINTO. Certifíquese por la actuaría de la subsecretaría general de acuerdos el inicio y el vencimiento del plazo señalado en el resolutivo tercero de este proveído e infórmese de ello por vía electrónica a la Secretaría General de Acuerdos y a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia; asimismo, esta última deberá comunicara dicha Secretaría y al Secretario Auxiliar que corresponda de las promociones que se reciban dentro del mismo o la falta de éstas, con el objeto de que, en su caso, se remita a la ponencia antes referida el formato de resolución para la aplicación de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional.

SEXTO. Notifíquese por lista a los quejosos; haciéndolo por medio de oficios a la encargada de la Estadística Judicial para el archivo provisional de este asunto y al Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal; asimismo, por el MINTERSCJN al Tribunal Colegiado del conocimiento y al Juzgado de Distrito de origen y por conducto de este último a las autoridades indicadas en los puntos anteriores, en el domicilio de las oficinas principales que ocupan, en el entendido que en caso de que se presente una imposibilidad en su entrega, el actuario judicial adscrito a dicho órgano jurisdiccional, deberá levantar acta circunstanciada que lo acredite, de conformidad con el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído en las que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, en términos del artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario***** , de diecinueve de mayo de dos mil catorce, hace las veces del despacho número ***** , por lo que se requiere al Juzgado de Distrito del conocimiento a fin de que en auxilio de las labores de esta Presidencia, con la brevedad posible lo remita debidamente diligenciado en su versión digitalizada por el mencionado módulo de intercomunicación.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro***** , quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado ***** .

